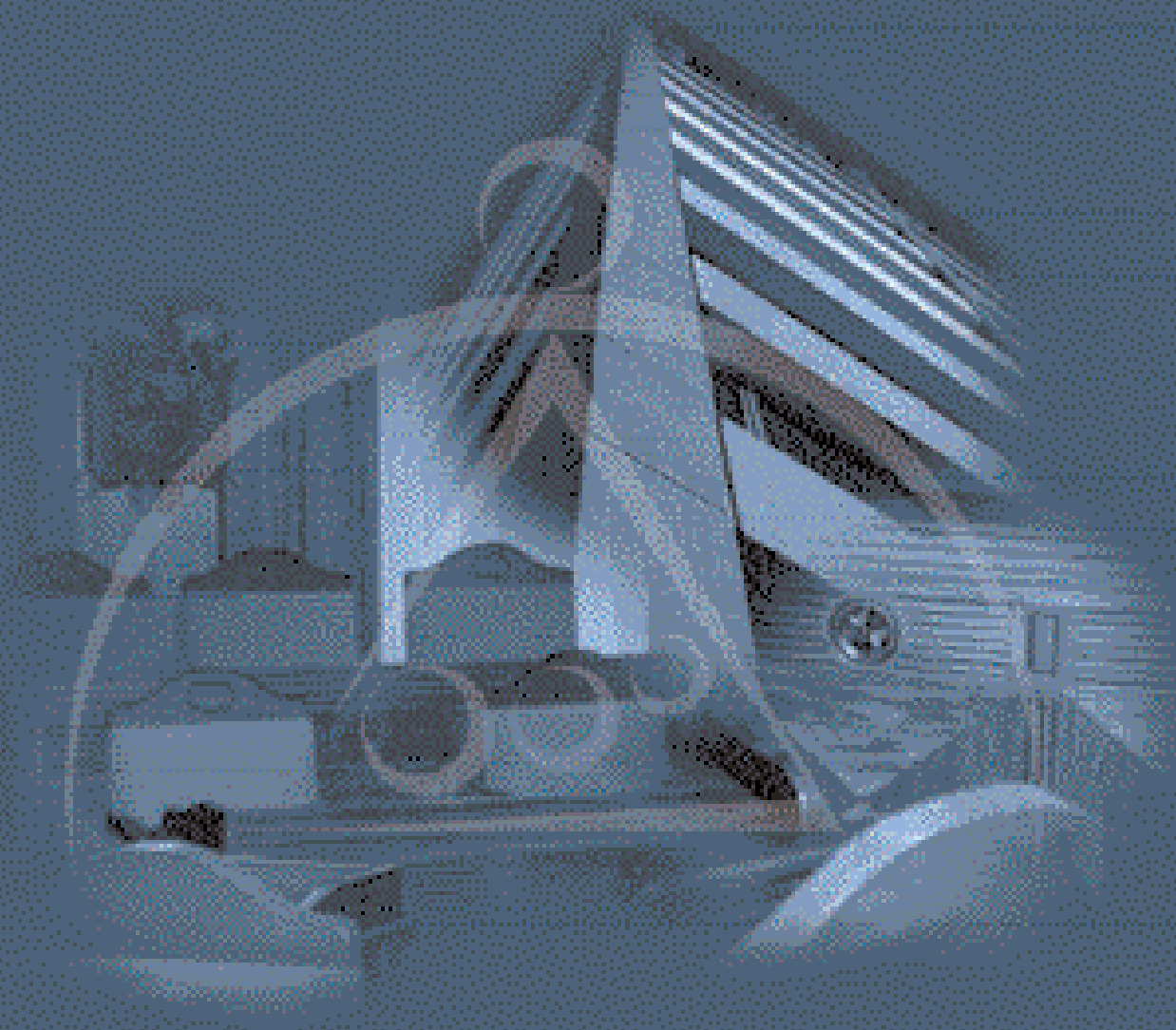


REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



Suplemento del Registro Oficial

Año I- Quito, Martes 20 de Abril del 2010 - Nº 175



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año I -- Quito, Martes 20 de Abril del 2010 -- N° 175

LIC. LUIS FERNANDO BADILLO GUERRERO
DIRECTOR ENCARGADO

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto - Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 400 + IVA -- Impreso en Editora Nacional
1.500 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25 + IVA

S U P L E M E N T O

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
ASAMBLEA NACIONAL		CASO 0006-10-TI Tratado entre la República del Ecuador y la República Federal de Alemania sobre Fomento y Recíproca Protección de Inversiones de Capital	
LEYES:			27
- Ley Orgánica de Participación Ciudadana	2	CASO 0007-10-TI Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Francesa para la Promoción y Protección Recíprocas de Inversiones	32
- Ley derogatoria del artículo 38 de la Ley de Migración; y, de exoneración económico-tributaria a favor de los ciudadanos haitianos que ingresaron al Ecuador hasta el 31 de enero de 2010 y se hallan actualmente en situación irregular en el territorio ecuatoriano	16	CASO 0018-10-TI Acuerdo de Cooperación Técnico-Militar entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República del Ecuador	36
CORTE CONSTITUCIONAL Para el Período de Transición		ORDENANZAS MUNICIPALES:	
TRATADOS INTERNACIONALES:		- Gobierno Municipal del Cantón Chunchi: Sustitutiva que regula la determinación, administración, recaudación y control de la tasa por el servicio de recolección de basura y desechos sólidos	37
CASO 0016-09-TI Estatuto de la Agencia Internacional para las Energías Renovables IRENA	18	- Cantón Naranjito: Que reglamenta el cobro de \$ 30,00 anuales por el período de 5 años a partir de enero del 2010, para la recuperación del financiamiento de la construcción del alcantarillado sanitario	39
CASO 0020-09-TI Protocolo de Enmienda al Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana	24		

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Oficio No. T.5057-SNJ-10-621

Quito, 12 de abril de 2010

Señor licenciado
Luis Fernando Badillo Guerrero
DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL
En su despacho

De mi consideración:

Por disposición del señor Presidente Constitucional de la República, de conformidad a lo establecido en el Artículo 138 de la Constitución de la República, en concordancia con el Artículo 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, le solicito proceder a la publicación de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, para lo cual remito lo siguiente:

1.- Un ejemplar del oficio No. T.5057-SNJ-10-562 de 5 de abril de 2010, suscrito por el doctor Alexis Mera Giler, mediante el cual solicita del señor Presidente de la Asamblea Nacional, arquitecto Fernando Cordero Cueva, emitiese una certificación sobre si el Pleno de dicho Organismo discutió y aprobó o no, dentro del plazo de treinta días, la objeción parcial remitida por el señor Presidente Constitucional de la República, economista Rafael Correa Delgado, remitida mediante oficio No. T. 5057-SNJ-10-367 de 3 de marzo del 2010 y su alcance remitido mediante oficio No. T. 5057-SNJ-10-464 del 17 de los mismos mes y año.

2.- Oficio No. SAN-2010-222 de 7 de abril del 2010 suscrito por el Secretario General de la Asamblea Nacional, mediante el cual certifica que el Pleno trató la objeción parcial y se allanó a los artículos 45, 49, 50, 78, 79, 101 y Disposición Transitoria Única de la objeción parcial, mientras que no existe pronunciamiento hasta la fecha en que se emite la certificación, sobre los artículos 1, 3, 8, 9, 10, 11, 20, 21, 29, 30, 41, 42, 73, 74, 88, 89, 90, 94, 95, Disposición General Primera y Disposición General Segunda, de la objeción parcial, lo que comunica para proceder de conformidad con lo dispuesto por los artículos 138 de la Constitución de la República y 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

3.- Texto de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana en el que se encuentran incorporadas las objeciones formuladas en el oficio T. 5057-SNJ-10-367 de 3 de marzo del 2010 y su alcance correspondiente al oficio No. T. 5057-SNJ-10-464 del 17 de los mismos mes y año.

Únicamente para su respaldo documental le remito las copias certificadas del Proyecto de Ley Orgánica de Participación Ciudadana, puesto en conocimiento de la Presidencia de la República mediante oficio No. PAN-FC-10-0248, por parte de la Asamblea Nacional; y, de los oficios T. 5057-SNJ-10-367 de 3 de marzo del 2010 y T. 5057-SNJ-10-464 del 17 de los mismos mes y año, que contienen la objeción parcial a dicho proyecto de Ley.

Atentamente,

f.) Dr. Vicente Peralta León, Secretario Nacional Jurídico (E).

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
DEL ECUADOR

Oficio No. T.5057- SNJ-10-562

Quito, 5 de abril de 2010

Señor Arquitecto
Fernando Cordero Cueva
PRESIDENTE ASAMBLEA NACIONAL
En su despacho

De mis consideraciones:

Mediante oficio No. T. 5057-SNJ-10-367, del 3 de marzo del 2010, que fuera recibido el 5 de los mismos mes y año, el señor Presidente Constitucional de la República remitió hasta la Asamblea Nacional la objeción parcial al **Proyecto de Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social**, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 137 último inciso y 138 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

En tal virtud, para los fines de Ley, solicito a usted se sirva extender una certificación de la que se desprenda si se llegó a discutir y aprobar o no por parte del Pleno de la Asamblea Nacional, la mencionada objeción del señor Presidente Constitucional de la República, sea en los términos establecidos por el tercer inciso del artículo 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, o de su inciso cuarto, respectivamente.

Por la atención que se sirva dar a la presente, anticipo mis agradecimientos, reiterando mi sentimiento de consideración y estima.

Atentamente,

f.) Dr. Alexis Mera Giler, Secretario Nacional Jurídico.

ASAMBLEA NACIONAL

Oficio No. SAN-2010-222

Quito, 7 de abril del 2010.

Señor doctor
Alexis Mera Giler
SECRETARIO NACIONAL JURÍDICO
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Ciudad

De mi consideración:

En atención a su oficio No. T.5057-SNJ-10-562, de abril 5 de 2010, me permito **CERTIFICAR**:

1. La Asamblea Nacional, con fecha 5 de marzo de 2010, recibió el oficio No. T.5057-SNJ-10-367 de 3 de los mismos mes y año, que contiene la Objeción Parcial del señor Presidente de la República al proyecto de Ley Orgánica de Participación Ciudadana y su alcance, contenido en el oficio No. T.5057-SNJ-10-464 de 17 de marzo de 2010.

2. El Pleno de la Asamblea Nacional, en sesión No. 34 de 23 y 25 de marzo de 2010, trató la objeción parcial allanándose a los Arts. 45, 49, 50, 78, 79, 101 y Disposición Transitoria Única de la objeción parcial.

3. Hasta la presente fecha no existe pronunciamiento respecto a los Arts. 1, 3, 8, 9, 10, 11, 20, 21, 29, 30, 41, 42, 73, 74, 88, 89, 90, 94, 95, Disposición General Primera y Disposición General Segunda, de la objeción parcial al proyecto de Ley Orgánica de Participación Ciudadana.

Lo que me permito comunicar a usted, para que se actúe de conformidad con lo dispuesto en el Art. 138 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Atentamente,

f.) Dr. Francisco Vergara O., Secretario General.

ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO

Considerando:

Que, de conformidad con lo establecido por la Disposición Transitoria Primera de la Constitución de la República, el órgano legislativo en el plazo máximo de 360 días contados desde su vigencia, aprobará la Ley que regule la participación ciudadana;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Numeral 6 del Artículo 120 de la Constitución de la República, la facultad de expedir leyes corresponde a la Asamblea Nacional;

Que, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 132 y 133 de la Constitución de la República, la Asamblea Nacional aprobará como leyes las normas generales de interés común;

Que, los artículos 61, 95 y 102 de la Constitución de la República consagran el derecho a la participación en los asuntos de interés público, para lo cual las ciudadanas y ciudadanos, incluidos aquellos domiciliados en el exterior, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, en el control popular de las instituciones del Estado, la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano;

Que, los artículos 204, 207 y 208, crean la Función de Transparencia y Control Social y el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, respectivamente, reconociendo al pueblo como el mandante y primer fiscalizador del poder público, en el ejercicio del derecho de participación para impulsar y establecer los mecanismos de control social en los asuntos de interés público; y,

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales de las que se encuentra investida, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

TÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1. Objeto.- La presente Ley tiene por objeto propiciar, fomentar y garantizar el ejercicio de los derechos de participación de las ciudadanas y los ciudadanos, colectivos, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, y demás formas de organización lícitas, de manera protagónica, en la toma de decisiones que corresponda, la organización colectiva autónoma y la vigencia de las formas de gestión pública con el concurso de la ciudadanía; instituir instancias, mecanismos, instrumentos y procedimientos de deliberación pública entre el Estado, en sus diferentes niveles de gobierno, y la sociedad, para el seguimiento de las políticas públicas y la prestación de servicios públicos; fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; y, sentar las bases para el funcionamiento de la democracia participativa, así como, de las iniciativas de rendición de cuentas y control social.

Artículo 2. Ámbito.- La presente Ley tiene aplicación obligatoria para todas las personas en el territorio ecuatoriano; las ecuatorianas y los ecuatorianos en el exterior; las instituciones públicas y las privadas que manejen fondos públicos o desarrollen actividades de interés público.

Son sujetos de derechos de participación ciudadana todas las personas en el territorio ecuatoriano, las ecuatorianas y los ecuatorianos en el exterior, colectivos, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, y demás formas de organización lícita, que puedan promover libremente las personas en el Ecuador o las ecuatorianas o ecuatorianos en el exterior.

Artículo 3. Objetivos.- Esta Ley incentiva el conjunto de dinámicas de organización, participación y control social que la sociedad emprenda por su libre iniciativa para resolver sus problemas e incidir en la gestión de las cuestiones que atañen al interés común para, de esta forma, procurar la vigencia de sus derechos y el ejercicio de la soberanía popular. Los objetivos de la presente Ley son:

1. Garantizar la democratización de las relaciones entre la ciudadanía y el Estado en sus diferentes niveles de gobierno; la igualdad de oportunidades de participación de las ciudadanas y los ciudadanos, colectivos, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, y demás formas de organización lícita, en los diversos espacios e instancias creados para la interlocución entre la sociedad y el Estado; el acceso de la ciudadanía a la información necesaria para encaminar procesos dirigidos a la exigibilidad de los derechos y deberes, el control social y la rendición de cuentas en la gestión de lo público y lo privado cuando se manejen fondos públicos;

2. Establecer las formas y procedimientos que permitan a la ciudadanía hacer uso efectivo de los mecanismos de democracia directa determinados en la Constitución y la ley; así como, los procesos de elaboración, ejecución y control de las políticas y servicios públicos;
3. Instituir mecanismos y procedimientos para la aplicación e implementación de medidas de acción afirmativas que promuevan la participación igualitaria a favor de titulares de derechos que se encuentren en situaciones de desigualdad;
4. Fijar los criterios generales con los cuales se seleccionarán a las ciudadanas y los ciudadanos que formen parte de las instancias y espacios de participación establecidos por esta Ley;
5. Promover la formación en deberes, derechos y una ética de interés por lo público que haga sostenible los procesos de participación y la consolidación de la democracia;
6. Proteger la expresión de las diversas formas de disenso y diferencias entre las personas y los colectivos en el marco de la Constitución y la ley; y,
7. Respalda las diversas iniciativas de participación, organización, gestión y control social impulsadas de forma autónoma por la ciudadanía y las distintas formas organizativas de las ciudadanas y los ciudadanos, colectivos, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y montubio, y demás formas de organización lícita.

Artículo 4. Principios de la participación.- La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria.

El ejercicio de los derechos de participación ciudadana y organización social se regirá, además de los establecidos en la Constitución, por los siguientes principios:

Igualdad.- Es el goce de los mismos derechos y oportunidades, individuales o colectivos de las ciudadanas y los ciudadanos, colectivos, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y montubio, y demás formas de organización lícita, para participar en la vida pública del país; incluyendo a las ecuatorianas y los ecuatorianos en el exterior;

Interculturalidad.- Es el ejercicio de la participación ciudadana respetuoso e incluyente de las diversas identidades culturales, que promueve el diálogo y la interacción de las visiones y saberes de las diferentes culturas;

Plurinacionalidad.- Es el respeto y ejercicio de la participación de las ciudadanas y los ciudadanos, colectivos, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y montubio, y demás formas de organización lícita, conforme a sus instituciones y derecho propios;

Autonomía.- Es la independencia política y autodeterminación de la ciudadanía y las organizaciones sociales para participar en los asuntos de interés público del país;

Deliberación pública.- Es el intercambio público y razonado de argumentos, así como, el procesamiento dialógico de las relaciones y los conflictos entre la sociedad y el Estado, como base de la participación ciudadana;

Respeto a la diferencia.- Es el derecho a participar por igual en los asuntos públicos, sin discriminación alguna fundamentada en la etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socioeconómica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción personal o colectiva, temporal o permanente, o de cualquier otra índole;

Paridad de género.- Es la participación proporcional de las mujeres y los hombres en las instancias, mecanismos e instrumentos definidos en la presente Ley; así como, en el control social de las instituciones del Estado para lo cual se adoptarán medidas de acción afirmativa que promuevan la participación real y efectiva de las mujeres en este ámbito;

Responsabilidad.- Es el compromiso legal y ético asumido por las ciudadanas y los ciudadanos de manera individual o colectiva, en la búsqueda del buen vivir;

Corresponsabilidad.- Es el compromiso legal y ético asumido por las ciudadanas y los ciudadanos, el Estado y las instituciones de la sociedad civil, de manera compartida, en la gestión de lo público;

Información y transparencia.- Es el derecho al libre acceso de la ciudadanía a la información pública, en el marco de los principios de responsabilidad y ética pública establecidos en la Constitución y la ley, sin censura previa;

Pluralismo.- Es el reconocimiento a la libertad de pensamiento, expresión y difusión de las diferentes opiniones, ideologías políticas, sistemas de ideas y principios, en el marco del respeto a los derechos humanos, sin censura previa; y,

Solidaridad.- Es el ejercicio de la participación ciudadana que debe promover el desarrollo de las relaciones de cooperación y ayuda mutua entre las personas y colectivos.

TÍTULO II

DE LA DEMOCRACIA DIRECTA

Artículo 5. Mecanismos de democracia directa.- El Estado garantiza el ejercicio ciudadano de los mecanismos de democracia directa, tales como: la iniciativa popular normativa, el referéndum, la consulta popular y la revocatoria del mandato; impulsa, además, la configuración progresiva de nuevos espacios que posibiliten el ejercicio directo del poder ciudadano de acuerdo con la Constitución y la ley.

Capítulo Primero

De la iniciativa popular normativa

Artículo 6. La iniciativa popular normativa.- Las ciudadanas y los ciudadanos que estén en goce de sus derechos políticos, así como, organizaciones sociales lícitas, podrán ejercer la facultad de proponer la creación, reforma o derogatoria de normas jurídicas ante la Función Legislativa o ante cualquier otra institución u órgano con competencia normativa en todos los niveles de gobierno.

La iniciativa popular normativa no podrá referirse a crear, modificar o suprimir impuestos, aumentar el gasto público o modificar la organización territorial político administrativa del país.

Artículo 7. Legitimación ciudadana.- La iniciativa popular normativa deberá contar con el respaldo de un número no inferior al cero punto veinticinco por ciento (0.25%) de las personas inscritas en el registro electoral de la jurisdicción correspondiente.

El Consejo Nacional Electoral publicará, a través de su página web, la cifra exacta de los electores que constituyen el porcentaje mínimo requerido para el ejercicio de la iniciativa popular normativa y reglamentará el proceso de recolección de firmas, respecto de cada jurisdicción concreta.

Artículo 8. Requisitos para la admisibilidad de la iniciativa popular normativa.- La iniciativa popular normativa se ejercerá por escrito y debe contener al menos lo siguiente:

1. Título o nombre que lo identifique al proyecto de ley;
2. Exposición de motivos conteniendo una explicación sobre el alcance y contenido de las normas cuya reforma, creación o derogatoria se propone;
3. La propuesta normativa adecuadamente redactada;
4. En el escrito inicial se hará constar la identidad de los miembros de la comisión popular promotora conformada por personas naturales, por sus propios derechos, o por los que representen de personas jurídicas y como portavoces de otras agrupaciones que respalden la iniciativa;
5. Las firmas de respaldo de acuerdo con la Constitución y la ley.
6. La descripción del proceso de construcción del proyecto de norma presentado.

Toda propuesta normativa debe regular una sola materia de forma clara y específica.

Artículo 9. Admisibilidad de la iniciativa popular normativa.- La iniciativa popular normativa se presentará ante el máximo órgano decisorio de la institución u organismo con competencia normativa, según corresponda, quien revisará el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y se pronunciará en el plazo de quince días.

Para resolver la admisibilidad, el órgano legislativo competente conformará una comisión de calificación, conformada por dos representantes de las dos fuerzas políticas más votadas y un representante de las minorías, quien revisará el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley. De existir solo dos agrupaciones políticas representadas en el órgano legislativo competente, la comisión se conformará por dos representantes de la fuerza política más votada y un representante de la segunda.

No se podrá rechazar la tramitación de una iniciativa popular, salvo el incumplimiento de uno o varios de los requisitos establecidos en el artículo anterior. Dicho incumplimiento se notificará a la comisión popular promotora, quien podrá subsanarlo en el plazo de treinta días, luego de lo cual, el máximo órgano decisor competente resolverá la procedencia de la admisibilidad.

Si la decisión fuese la no admisibilidad, la comisión popular promotora podrá solicitar su pronunciamiento a la Corte Constitucional, quien lo hará en el plazo de treinta días. En este último caso, si la Corte Constitucional resolviera que la iniciativa normativa popular fuera admisible, se procederá a notificar al Consejo Nacional Electoral para su tramitación, caso contrario, se archivará.

Artículo 10. Tramitación de la iniciativa popular normativa.- El Consejo Nacional Electoral, una vez notificado con la admisión a trámite de una iniciativa popular normativa, procederá a autenticar y verificar las firmas; cumplido este requisito, el Consejo Nacional Electoral notificará al órgano con competencia normativa para que éste, a su vez, inicie el trámite obligatorio para garantizar la participación directa y efectiva de las promotoras y los promotores en el debate del proyecto normativo.

El órgano con competencia normativa deberá empezar a tratar la iniciativa popular normativa, en el plazo máximo de ciento ochenta días, contados desde la fecha en la que fue notificado por el Consejo Nacional Electoral; si no lo hace, la propuesta entrará en vigencia de conformidad con la Constitución.

Artículo 11. Consulta popular vinculante.- En caso de rechazo o modificación no consentida del proyecto de iniciativa popular normativa por la Asamblea u órgano con competencia normativa, o bien modificación en términos relevantes, la comisión popular promotora podrá solicitar al Ejecutivo del nivel de gobierno correspondiente, la convocatoria a consulta popular en el ámbito territorial respectivo para decidir entre la propuesta original de la iniciativa popular o la resultante de la tramitación en el órgano con competencia normativa.

La consulta popular se regulará por las disposiciones establecidas en la Constitución y la ley. El Consejo Nacional Electoral deberá garantizar que la comisión popular promotora acceda en condiciones de igualdad a los medios de comunicación social para la defensa y debate público de su iniciativa, previo dictamen de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de las preguntas.

Artículo 12. Objeción presidencial.- Cuando se trate de un proyecto de ley de iniciativa popular, la Presidenta o Presidente de la República podrá enmendar el proyecto, pero no vetarlo totalmente. Formulada la enmienda

presidencial, la máxima autoridad del órgano con competencia normativa deberá notificar a la comisión popular promotora de forma inmediata, en el plazo de cinco días desde su recepción, para que manifieste su exposición motivada sobre las objeciones parciales.

Una vez emprendido el trámite, la iniciativa popular normativa continuará, no obstante, la disolución o expiración del mandato del órgano normativo competente. El órgano sucesor deberá tramitarlo de manera obligatoria.

Capítulo Segundo

De la reforma constitucional por iniciativa popular

Artículo 13. Enmienda constitucional a través de referéndum por iniciativa popular.- La ciudadanía, con el respaldo de al menos el ocho por ciento (8%) de las personas inscritas en el registro electoral nacional, podrá proponer la enmienda de uno o varios artículos de la Constitución, mediante referéndum, siempre que no altere su estructura fundamental, o el carácter y elementos constitutivos del Estado, que no establezca restricciones a los derechos y garantías, o que no modifique el procedimiento de reforma de la Constitución.

Artículo 14. Reforma constitucional parcial por iniciativa popular.- Por iniciativa popular, la ciudadanía podrá presentar ante la Asamblea Nacional propuestas de reforma parcial de la Constitución que no supongan una restricción a los derechos y garantías constitucionales, ni modifiquen el procedimiento de reforma de la propia Constitución; para ello, deberá contar con el respaldo de, al menos, el uno por ciento (1%) de las ciudadanas y los ciudadanos inscritos en el registro electoral nacional. El procedimiento será el señalado en la Constitución.

Artículo 15. Tramitación.- La iniciativa de enmienda constitucional a través de referéndum y el proyecto de reforma constitucional parcial por iniciativa popular, previa la recolección de firmas, deben ser enviados a la Corte Constitucional para que se indique cuál de los procedimientos previstos en la Constitución corresponde.

El Consejo Nacional Electoral, para la tramitación de la propuesta popular de reforma constitucional, seguirá el mismo procedimiento previsto para la iniciativa normativa popular en lo que tiene que ver con la admisión, requisitos, plazos y demás aspectos afines.

Artículo 16. Participación de las promotoras y los promotores en el debate parlamentario.- Las ciudadanas o los ciudadanos que propongan la reforma Constitucional tendrán derecho a su participación activa, directa o mediante representación, en el debate del proyecto, tanto en las sesiones de las comisiones como en el pleno de la Asamblea Nacional.

Artículo 17. Plazo y solicitud de consulta popular.- La Asamblea Nacional deberá tratar la propuesta popular de reforma constitucional en el plazo máximo de un año contado desde la fecha en que fuera notificada por el Consejo Nacional Electoral. Si la propuesta de reforma constitucional no se tramitara en ese plazo, las proponentes y los proponentes podrán solicitar al Consejo Nacional Electoral que convoque a consulta popular, sin necesidad de

volver a presentar el respaldo del uno por ciento (1%) de las personas inscritas en el registro electoral nacional.

El Consejo Nacional Electoral convocará a consulta popular en el plazo de siete días y la consulta se realizará máximo en los sesenta días posteriores. Mientras se tramite una propuesta ciudadana de reforma constitucional, no podrá presentarse otra.

Artículo 18. Obligatoriedad.- La reforma constitucional aprobada mediante referéndum o consulta popular será de obligatorio e inmediato cumplimiento. En caso de desacato de lo aprobado, la ciudadanía podrá demandar la revocatoria del mandato de las integrantes y los integrantes de la Asamblea Nacional o la destitución de la autoridad pública responsable. En el primer caso, no se requerirá cumplir el requisito de recolección de firmas.

Capítulo Tercero

De la consulta popular

Artículo 19. Consulta popular convocada por la Presidenta o Presidente de la República.- La Presidenta o el Presidente de la República podrá solicitar la convocatoria a Consulta Popular sobre los asuntos que estime convenientes, conforme a las facultades establecidas en la Constitución.

Artículo 20. Consulta popular convocada por los gobiernos autónomos descentralizados.- Los gobiernos autónomos descentralizados, con la decisión debidamente certificada de las tres cuartas partes de sus integrantes, podrán solicitar la convocatoria a consulta popular sobre temas de interés para su jurisdicción.

Las consultas populares que soliciten los gobiernos autónomos descentralizados no podrán referirse a asuntos relativos a tributos, a gasto público del gobierno central o a la organización político administrativa del país. Se requerirá dictamen previo de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de las preguntas propuestas.

Artículo 21. Consulta popular por iniciativa ciudadana.- La ciudadanía podrá solicitar la convocatoria a consulta popular sobre cualquier asunto. Las consultas populares solicitadas por los gobiernos autónomos descentralizados o la ciudadanía no podrán referirse a asuntos relativos a tributos, a gasto público o a la organización político administrativa del país, salvo lo dispuesto en la Constitución.

En todos los casos, se requerirá dictamen previo de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de las preguntas propuestas.

Cuando la consulta sea de carácter nacional, el petitorio contará con el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento (5%) de las personas inscritas en el registro electoral; cuando sea de carácter local, el respaldo será de un número no inferior al diez por ciento (10%) del correspondiente registro electoral.

Las ecuatorianas y los ecuatorianos en el exterior podrán solicitar la convocatoria a consulta popular sobre asuntos de su interés y relacionados con el Estado Ecuatoriano; ésta

requerirá el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento (5%) de las personas inscritas en el registro electoral de la circunscripción especial.

Artículo 22. Consulta Popular por disposición de la Asamblea Nacional.- El pleno de la Asamblea Nacional, en dos debates y por mayoría absoluta de sus integrantes, podrá declarar de interés nacional la petición de la Presidenta o Presidente de la República en relación con la explotación de recursos no renovables en áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles, incluida la explotación forestal.

De estimarlo conveniente, la Asamblea ordenará al Consejo Nacional Electoral la convocatoria a consulta popular sobre este tema.

Artículo 23. Consulta Popular en el proceso de conformación de las regiones y distritos metropolitanos autónomos.- Con el dictamen favorable de la Corte Constitucional y la aprobación del proyecto de ley orgánica para la conformación de regiones o distritos metropolitanos autónomos, se convocará a consulta popular en las provincias que formarían la región o cantones interesados en formar un distrito metropolitano para que se pronuncien sobre los estatutos correspondientes.

Si la consulta fuere aprobada por la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos en cada provincia o cantón, respectivamente, se promulgará la ley y su estatuto.

Artículo 24. Consulta Popular para la convocatoria de Asamblea Constituyente.- La Asamblea Constituyente solo podrá ser convocada a través de consulta popular. Esta consulta podrá ser solicitada por la Presidenta o Presidente de la República, por las dos terceras partes de la Asamblea Nacional o por el doce por ciento (12%) de las personas inscritas en el registro electoral nacional y del exterior. La consulta deberá incluir la forma de elección de las representantes y los representantes, así como, las reglas del proceso electoral. La nueva Constitución, para su entrada en vigencia, requerirá ser aprobada mediante referéndum con la mitad más uno de los votos válidos.

Capítulo Cuarto

De la revocatoria del mandato

Artículo 25. Revocatoria del mandato.- Las electoras y los electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato solo podrá presentarse una vez cumplido el primer año del periodo para el cual fue electa la autoridad cuestionada y antes del último. La recolección de firmas también se iniciará una vez cumplido el primer año de gestión. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse solo un proceso de revocatoria del mandato.

Artículo 26. Legitimación ciudadana.- La solicitud de revocatoria deberá tener el respaldo de un número no inferior al diez por ciento (10%) de las personas inscritas en el registro electoral correspondiente.

Tratándose de la Presidenta o Presidente de la República, se requerirá el respaldo de un número no inferior al quince por ciento (15%) de las personas inscritas en el registro electoral nacional.

Si la solicitud de revocatoria no cumple los requisitos señalados en esta Ley, será negada por el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 27. Tramitación de la solicitud de revocatoria del mandato.- La solicitud de revocatoria del mandato se presentará ante el Consejo Nacional Electoral. Las fases de presentación inicial de la petición de revocatoria, su admisión y verificación del respaldo ciudadano, se regirán por esta Ley en todo lo que les sea aplicable. El plazo para la recolección del respaldo ciudadano será de ciento ochenta días.

El Consejo Nacional Electoral procederá a la verificación del respaldo ciudadano en un plazo de quince días; en caso de ser auténtico, el proceso revocatorio será convocado en el plazo de siete días y se realizará máximo en los sesenta días siguientes.

Artículo 28. Aprobación de la revocatoria de mandato y sus efectos.- La aprobación de la revocatoria del mandato requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos, salvo en el caso de revocatoria del mandato de la Presidenta o Presidente de la República, que requerirá la mayoría absoluta de los sufragantes.

El pronunciamiento popular será obligatorio y de inmediato cumplimiento. En el caso de revocatoria del mandato, la autoridad cuestionada cesará en su cargo y será reemplazada por quien corresponda, de acuerdo con la Constitución y la ley.

De encontrarse irregularidades cometidas por la autoridad cuestionada, el Consejo Nacional Electoral deberá trasladar el informe respectivo a las autoridades judiciales ordinarias o electorales, según sea el caso.

TÍTULO III

DEL PODER CIUDADANO

Artículo 29. La participación y la construcción del poder ciudadano.- El poder ciudadano es el resultado del proceso de la participación individual y colectiva de las ciudadanas y ciudadanos de una comunidad, quienes, de manera protagónica participan en la toma de decisiones, planificación y gestión de asuntos públicos; así como, en el control social de todos los niveles de gobierno, las funciones e instituciones del Estado, y de las personas naturales o jurídicas del sector privado que manejan fondos públicos, prestan servicios o desarrollan actividades de interés público, tanto en el territorio nacional como en el exterior.

TÍTULO IV

DE LAS ORGANIZACIONES SOCIALES, EL VOLUNTARIADO Y LA FORMACIÓN CIUDADANA

Capítulo Primero

De las organizaciones sociales

Artículo 30. Las organizaciones sociales.- Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como

expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos.

Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión. Las diversas dinámicas asociativas y organizativas deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes, la rendición de cuentas y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la ley, así como la paridad de género, salvo en aquellos casos en los cuales se trate de organizaciones exclusivas de mujeres o de hombres; o, en aquellas, en cuya integración no existan miembros suficientes de un género para integrar de manera paritaria su directiva.

Para el caso de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, se respetarán y fortalecerán sus propias formas organizativas, el ejercicio y representatividad de sus autoridades, con equidad de género, desarrollados de conformidad con sus propios procedimientos y normas internas, siempre que no sean contrarios a la Constitución y la ley.

Artículo 31. Promoción de las organizaciones sociales.- El Estado garantiza el derecho a la libre asociación, así como, a sus formas de expresión; y, genera mecanismos que promuevan la capacidad de organización y el fortalecimiento de las organizaciones existentes.

Artículo 32. Promoción estatal a las organizaciones.- El Estado, en todos sus niveles de gobierno y funciones, promoverá y desarrollará políticas, programas y proyectos que se realicen con el apoyo de las organizaciones sociales, incluidos aquellos dirigidos a incentivar la producción y a favorecer la redistribución de los medios de producción; asimismo, propenderá a que las compras que realiza el sector público prioricen como proveedores a las organizaciones sociales, de acuerdo con los criterios de equidad, solidaridad y eficiencia.

Artículo 33. Fortalecimiento de las organizaciones sociales.- Para la promoción y fortalecimiento de las organizaciones sociales, todos los niveles de gobierno y funciones del Estado prestarán apoyo y capacitación técnica; asimismo, facilitarán su reconocimiento y legalización.

Artículo 34. De la cogestión y los proyectos de las organizaciones sociales.- La ciudadanía y las organizaciones sociales podrán participar conjuntamente con el Estado y la empresa privada en la preparación y ejecución de programas y proyectos en beneficio de la comunidad.

Artículo 35. De los criterios para el apoyo y promoción de las organizaciones sociales.- Para apoyar y promocionar a las organizaciones sociales, los diferentes niveles de gobierno considerarán los siguientes criterios: la alternabilidad en su dirigencia, el respeto a la equidad de género, su alcance territorial e interculturalidad.

Artículo 36. Legalización y registro de las organizaciones sociales.- Las organizaciones sociales que desearan tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación.

El Estado deberá crear un sistema unificado de información de organizaciones sociales; para tal efecto, las instituciones del sector público implementarán las medidas que fueren necesarias.

Las organizaciones sociales regionales deberán registrarse de conformidad con la Constitución.

Capítulo Segundo

El voluntariado de acción social y desarrollo

Artículo 37. El voluntariado.- El Estado reconoce al voluntariado de acción social y desarrollo como una forma de participación social, como una actividad de servicio social y participación libre de la ciudadanía y las organizaciones sociales en diversos temas de interés público, con independencia y autonomía del Estado. La ciudadanía y las organizaciones sociales también podrán establecer acuerdos con las autoridades de los diversos niveles de gobierno para participar de manera voluntaria y solidaria en la ejecución de programas, proyectos y obra pública, en el marco de los planes institucionales.

Artículo 38. Protección al voluntariado.- Los acuerdos que se realicen entre las organizaciones sociales y las instancias del Estado involucradas para apoyar tareas de voluntariado se establecerán en convenios específicos, en los cuales se fijarán las condiciones de la labor solidaria, sin relación de dependencia. Las distintas formas de voluntariado no podrán constituirse en mecanismos de precarización del trabajo, formas ocultas de proselitismo político, ni afectar los derechos ciudadanos.

Capítulo Tercero

De la formación ciudadana

Artículo 39. Formación ciudadana y difusión de los derechos y deberes.- Las funciones y entidades del Estado y, en particular, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, promoverán procesos de formación ciudadana y campañas de difusión sobre el ejercicio de los derechos y deberes establecidos en la Constitución y la ley, así como, sobre los fundamentos éticos de la democracia y la institucionalidad del Estado, en el marco de la igualdad y no discriminación; asimismo, implementarán mecanismos de participación ciudadana y control social.

Artículo 40. Mecanismos de formación ciudadana y difusión de derechos y deberes.- El Estado establecerá, entre otros, los siguientes mecanismos de formación ciudadana y difusión de derechos y deberes:

1. Campañas informativas en medios de comunicación masiva y alternativos;

2. Inclusión de los contenidos de la Constitución en las mallas curriculares del sistema educativo, en todos sus niveles;
3. Formación de redes de educación popular mediante talleres y cursos en castellano, kichwa y shuar, así como, en los demás idiomas ancestrales de uso oficial para los pueblos indígenas en las zonas donde habitan; y,
4. Difusión de la memoria histórica, las tradiciones nacionales y locales, así como, de los conocimientos y prácticas ancestrales vinculadas a las formas de organización comunitaria de los pueblos y nacionalidades.

Se prohíbe la utilización de cualquiera de estos mecanismos para actividades de proselitismo político, promoción personal, partidaria, en todos los niveles de gobierno.

Artículo 41. De las responsabilidades de los medios de comunicación masiva para la difusión de derechos y deberes de la ciudadanía.- Los medios de comunicación social deberán crear espacios necesarios para elaborar y difundir programas dirigidos a la formación de la ciudadanía en temas relacionados con: derechos, deberes, el buen vivir y las formas de participación ciudadana y control social previstas en la Constitución y la ley. Los medios de comunicación social públicos y comunitarios están obligados a hacerlo.

La difusión de los programas señalados deberá ser en idioma castellano, kichwa y shuar, o en los idiomas ancestrales de uso oficial, dependiendo de las respectivas circunscripciones territoriales.

Artículo 42. De la formación de las servidoras y los servidores públicos en los derechos de participación ciudadana.- El Estado, en todas sus funciones y niveles de gobierno, destinará de sus ingresos institucionales los recursos necesarios para implementar procesos de formación académica y capacitación a los servidores públicos, para la promoción de una cultura basada en el ejercicio de los derechos y obligaciones, en la construcción de una gestión pública participativa.

Artículo 43. Del fomento a la participación ciudadana.- El Estado fomentará la participación ciudadana a través de sus instituciones, en todos los niveles de gobierno, mediante la asignación de fondos concursables, becas educativas, créditos y otros, a fin de que, las organizaciones sociales realicen proyectos y procesos tendientes a formar a la ciudadanía en temas relacionados con derechos y deberes, de conformidad con la Constitución y la ley.

Toda asignación a organizaciones sociales e individuos, de recursos, fondos concursables, becas educativas y créditos, programas de capacitación, apoyo técnico o financiero del Estado, en todos sus niveles, deberá determinarse a través de procesos concursales, transparentes, públicos y abiertos, que garanticen la aplicación del principio de pluralismo con respecto de los beneficiarios. La funcionaria o el funcionario público que intente condicionar o condicione la posición político partidista de las organizaciones sociales o individuos receptores de recursos será sancionado de acuerdo con la ley.

Los procesos para el otorgamiento de dichos fondos concursables, becas y créditos, se sujetarán al control y auditoría de la Contraloría General del Estado.

TÍTULO IV

DE LAS ACCIONES JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN

Artículo 44. Acción ciudadana para la defensa de los derechos de participación.- Las ciudadanas y los ciudadanos podrán ejercer la acción ciudadana en forma individual o en representación de la colectividad cuando se produzca la violación de un derecho o la amenaza de su afectación; ésta se ejercerá a través de cualquiera de las acciones legales y constitucionales aplicables. Quienes ejerzan este derecho, para todos los efectos, serán considerados parte procesal.

El ejercicio de esta acción no impedirá las demás acciones garantizadas en la Constitución y la ley.

TÍTULO V

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LAS FUNCIONES DEL ESTADO

Artículo 45. Participación ciudadana en las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social.- Las distintas funciones del Estado establecerán mecanismos para garantizar la transparencia de sus acciones, así como los planes y programas que faciliten la participación activa de la ciudadanía en su gestión.

Estas funciones del Estado establecerán una agenda pública de consulta a la ciudadanía, grupos y organizaciones sociales en todos los temas.

Artículo 46. Del control social a las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social.- Las ciudadanas y los ciudadanos, en forma individual o colectiva, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, y demás formas lícitas de organización, podrán realizar procesos de veedurías, observatorios y otros mecanismos de control social a la actuación de los órganos y autoridades de todas las funciones del Estado y los diferentes niveles de gobierno, conforme lo señala la Constitución.

TÍTULO VI

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LOS DIFERENTES NIVELES DE GOBIERNO

Capítulo Primero

De la participación a nivel nacional

Sección Primera

De los consejos nacionales para la igualdad

Artículo 47. De los consejos nacionales para la igualdad.- Los consejos nacionales para la igualdad serán instancias

integradas paritariamente por representantes del Estado y de la sociedad civil; estarán presididos por quien represente a la Función Ejecutiva. La estructura, funcionamiento y forma de integración se regulará por la ley correspondiente.

Sección Segunda

Del Consejo Nacional de Planificación

Artículo 48. El Consejo Nacional de Planificación.- El Consejo Nacional de Planificación, a través de su Secretaría Técnica convocará a la Asamblea Ciudadana Plurinacional e Intercultural para el Buen Vivir, como espacio de consulta y diálogo directo entre el Estado y la ciudadanía para llevar adelante el proceso de formulación, aprobación y seguimiento del Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 49. Atribuciones de la Asamblea Ciudadana Plurinacional e Intercultural para el Buen Vivir.- Son atribuciones de la Asamblea Ciudadana Plurinacional e Intercultural para el Buen Vivir:

1. Contribuir, como instancia de consulta, en la definición y formulación de los lineamientos nacionales de desarrollo;
2. Monitorear que los objetivos de desarrollo que se plasmen en el Plan Nacional de Desarrollo se concreten en la programación y ejecución del presupuesto del Estado, en la inversión y asignación de los recursos públicos a las instancias estatales correspondientes;
3. Aportar en el seguimiento y la evaluación periódica del cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo;
4. Generar debates públicos sobre temas nacionales;
5. Rendir cuentas a la ciudadanía sobre sus acciones; y,
6. Elegir, entre sus miembros, a cuatro representantes ciudadanos principales, uno por cada región geográfica del país, y sus alternas o alternos, quienes integrarán el Consejo Nacional de Planificación. La elección de representantes se realizará entre las delegadas y los delegados de la Asamblea de cada una de las regiones geográficas del país, y garantizará la paridad de género entre principales y alternos, quienes durarán en sus funciones cuatro años. A mitad de periodo, las alternas y los alternos se principalizarán. El proceso de elección de representantes contará con la supervisión y apoyo del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 50. Composición de la Asamblea Ciudadana Plurinacional e Intercultural para el Buen Vivir.- Estará conformada por delegadas y delegados de las asambleas locales de participación, de cada consejo ciudadano sectorial y de las organizaciones sociales nacionales. El número de delegadas y delegados de cada instancia será determinado en el Reglamento de la Ley. Este espacio consultivo estará articulado a la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Planificación.

Artículo 51. Convocatoria a la Asamblea Ciudadana Plurinacional e Intercultural para el Buen Vivir.- Será convocada por la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Planificación, al menos dos veces por año: al momento de la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y en la

evaluación del cumplimiento de éste. Podrá autoconvocarse si así lo requiriere, por pedido de la mayoría simple de sus integrantes.

Sección Tercera

De los consejos ciudadanos sectoriales

Artículo 52. Los consejos ciudadanos sectoriales.- Son instancias sectoriales de diálogo, deliberación y seguimiento de las políticas públicas de carácter nacional y sectorial; constituyen un mecanismo para la discusión de los lineamientos y seguimiento de la evolución de las políticas ministeriales. Serán impulsados por la Función Ejecutiva y se desempeñarán como redes de participación de la sociedad civil articuladas a los ministerios sectoriales.

En el marco de sus procesos de planificación y evaluación, las carteras de Estado convocarán, al menos dos veces por año, a los consejos ciudadanos sectoriales. A partir de la primera convocatoria, estos podrán autoconvocarse las veces que crean necesario, por pedido de la mayoría simple de sus integrantes.

El financiamiento para el ejercicio de estas instancias deberá estar incluido en el presupuesto ministerial respectivo.

Artículo 53. Funciones de los consejos ciudadanos sectoriales.- Los consejos ciudadanos sectoriales deberán cumplir con las siguientes funciones:

1. Intervenir como instancias de consulta en la formulación e implementación de las políticas sectoriales de alcance nacional;
2. Proponer al ministerio agendas sociales de políticas públicas sectoriales;
3. Monitorear que las decisiones de las políticas y los planes sectoriales ministeriales se concreten en las partidas presupuestarias respectivas y se implementen en los programas y proyectos gubernamentales sectoriales;
4. Hacer el seguimiento y la evaluación participativa de la ejecución de las políticas públicas sectoriales en las instancias estatales correspondientes;
5. Generar debates públicos sobre temas nacionales;
6. Coordinar con las diferentes instituciones públicas y privadas en el tema de su responsabilidad para la concreción sectorial de la agenda pública; y,
7. Elegir a la delegada o delegado del consejo ciudadano sectorial a la Asamblea Ciudadana Plurinacional e Intercultural para el Buen Vivir.

Artículo 54. De la composición de los consejos ciudadanos sectoriales.- Están conformados por actores de la sociedad civil organizada que tienen relación con la temática tratada por cada sector. Se promoverá una participación amplia, democrática y plural de la sociedad civil en estos espacios. Las asambleas locales plurinacionales e interculturales para el buen vivir podrán enviar representantes a los consejos ciudadanos.

Artículo 55. Planificación participativa intersectorial.- Los espacios de coordinación interministerial promoverán la realización de diálogos periódicos de deliberación sobre políticas públicas intersectoriales para favorecer la participación de organizaciones sociales y ciudadanía especializada en una o varias de las temáticas.

Capítulo Segundo

De la participación a nivel local

Sección Primera

De las asambleas locales

Artículo 56. Las asambleas locales.- En cada nivel de gobierno, la ciudadanía podrá organizar una asamblea como espacio para la deliberación pública entre las ciudadanas y los ciudadanos, fortalecer sus capacidades colectivas de interlocución con las autoridades y, de esta forma, incidir de manera informada en el ciclo de las políticas públicas, la prestación de los servicios y, en general, la gestión de lo público.

La asamblea podrá organizarse en varias representaciones del territorio, de acuerdo con la extensión o concentración poblacional.

Artículo 57. Composición de las asambleas locales.- La conformación de estas asambleas deberá garantizar: pluralidad, interculturalidad e inclusión de las organizaciones sociales y de la ciudadanía, así como, de las diversas identidades territoriales y temáticas con equidad de género y generacional.

Artículo 58. Funcionamiento de las asambleas locales.- Las asambleas se regirán por los principios de democracia, equidad de género y generacional, alternabilidad de sus dirigentes y rendición de cuentas periódicas. Se regularán por sus propios estatutos y formas de organización de acuerdo con la Constitución y la Ley.

Artículo 59. Las asambleas en las circunscripciones territoriales indígenas, afroecuatorianas y montubias.- En estos regímenes territoriales especiales, las asambleas locales podrán adoptar las formas de organización para la participación ciudadana que correspondan a sus diversas identidades y prácticas culturales, en tanto no se opongan a la Constitución y a la ley.

Artículo 60. Funciones de las asambleas locales.- Estos espacios de participación ciudadana tendrán, entre otras, las siguientes responsabilidades:

1. Respetar los derechos y exigir su cumplimiento, particularmente, en lo que corresponde a los servicios públicos por pedido de la mayoría simple de sus integrantes en el ámbito de los territorios locales;
2. Proponer agendas de desarrollo, planes, programas y políticas públicas locales;
3. Promover la organización social y la formación de la ciudadanía en temas relacionados con la participación y el control social;

4. Organizar, de manera independiente, el ejercicio de rendición de cuentas al que estén obligadas las autoridades electas;
5. Propiciar el debate, la deliberación y concertación sobre asuntos de interés general, tanto en lo local como en lo nacional; y,
6. Ejecutar el correspondiente control social con sujeción a la ética y bajo el amparo de la Ley.

Artículo 61. Interrelación entre asambleas de diversos niveles territoriales.- Las asambleas cantonales, provinciales y regionales procurarán tener, entre sus integrantes, actoras y actores sociales de su nivel territorial de gobierno, así como, delegadas y delegados de las asambleas del nivel territorial inferior. En el caso de las asambleas parroquiales, deberán contar con la representación de barrios, recintos, comunas y comunidades a través de un sistema de participación ciudadana que permita el ejercicio de los derechos y asegure la gestión democrática.

Artículo 62. Apoyo a las asambleas locales.- Los diferentes niveles de gobierno, las respectivas autoridades locales o el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social apoyarán a las asambleas locales para hacer efectivo un verdadero sistema de participación ciudadana.

Artículo 63. Criterios para la entrega de los fondos.- La entrega de los fondos se guiará por los siguientes criterios:

1. Existencia continua de la asamblea, mínimo dos años;
2. Alternabilidad íntegra de su dirigencia;
3. Participación en la asamblea de actoras, actores y sectores de la sociedad;
4. Equidad de género y generacional de las integrantes y los integrantes, así como, de las directivas;
5. Interculturalidad y diversidad territorial; y,
6. Prácticas de transparencia y rendición de cuentas.

Para estos efectos, la entidad responsable elaborará el reglamento que corresponda.

Sección Segunda

De la instancia de participación ciudadana a nivel local

Artículo 64. La participación local.- En todos los niveles de gobierno existirán instancias de participación con la finalidad de:

1. Elaborar planes y políticas locales y sectoriales entre los gobiernos y la ciudadanía;
2. Mejorar la calidad de la inversión pública y definir agendas de desarrollo;
3. Elaborar presupuestos participativos de los gobiernos autónomos descentralizados;

4. Fortalecer la democracia con mecanismos permanentes de transparencia, rendición de cuentas y control social; y,
5. Promover la formación ciudadana e impulsar procesos de comunicación.

La denominación de estas instancias se definirá en cada nivel de gobierno. Para el cumplimiento de estos fines, se implementará un conjunto articulado y continuo de mecanismos, procedimientos e instancias.

Artículo 65. De la composición y convocatoria de las instancias de participación ciudadana a nivel local.- Estarán integradas por autoridades electas, representantes del régimen dependiente y representantes de la sociedad en el ámbito territorial de cada nivel de gobierno.

La máxima autoridad de cada nivel de gobierno será responsable de la convocatoria que deberá ser plural e incluir a los diferentes pueblos, nacionalidades y sectores sociales, con equidad de género y generacional.

Las delegadas y delegados de la sociedad, en el ámbito territorial respectivo, serán designados prioritariamente por las asambleas ciudadanas locales.

La máxima autoridad local convocará a las instancias locales de participación cuando se requiera para cumplir con sus finalidades; en ningún caso, menos de tres veces en el año

Sección Tercera

De los consejos locales de planificación

Artículo 66. Los consejos locales de planificación.- Son espacios encargados de la formulación de los planes de desarrollo, así como de las políticas locales y sectoriales que se elaborarán a partir de las prioridades, objetivos estratégicos del territorio, ejes y líneas de acción, definidos en las instancias de participación; estarán articulados al Sistema Nacional de Planificación. Estos consejos estarán integrados por, al menos un treinta por ciento (30%) de representantes de la ciudadanía. Serán designados por las instancias locales de participación del nivel de gobierno correspondiente. Su conformación y funciones se definirán en la ley que regula la planificación nacional.

TÍTULO VII

DE LOS PRESUPUESTOS PARTICIPATIVOS

Artículo 67. Del presupuesto participativo.- Es el proceso mediante el cual, las ciudadanas y los ciudadanos, de forma individual o por medio de organizaciones sociales, contribuyen voluntariamente a la toma de decisiones respecto de los presupuestos estatales, en reuniones con las autoridades electas y designadas.

Artículo 68. Características del presupuesto participativo.- Los presupuestos participativos estarán abiertos a las organizaciones sociales y ciudadanía que deseen participar; suponen un debate público sobre el uso de los recursos del Estado; otorgan poder de decisión a las organizaciones y a la ciudadanía para definir la orientación

de las inversiones públicas hacia el logro de la justicia redistributiva en las asignaciones.

Los presupuestos participativos se implementarán de manera inmediata en los gobiernos regionales, provinciales, municipales, los regímenes especiales y, progresivamente, en el nivel nacional.

El debate del presupuesto se llevará a cabo en el marco de los lineamientos del Plan de Desarrollo elaborado por el Consejo Local de Planificación del nivel territorial correspondiente y, en el caso que corresponda, a la planificación nacional.

Artículo 69. Articulación de los presupuestos participativos con los planes de desarrollo.- La participación ciudadana se cumplirá, entre otros mecanismos, mediante el proceso de elaboración del presupuesto participativo, de acuerdo con los lineamientos del Plan de Desarrollo elaborado por el Consejo Nacional de Planificación Participativa y los consejos locales de planificación participativa del nivel territorial correspondiente. Estos planes deberán ser elaborados de abajo hacia arriba o promover la sinergia necesaria entre los planes de desarrollo de los diferentes niveles territoriales.

Artículo 70. Del procedimiento para la elaboración del presupuesto participativo.- La autoridad competente iniciará el proceso de deliberación pública para la formulación de los presupuestos con anterioridad a la elaboración del proyecto de presupuesto. La discusión y aprobación de los presupuestos participativos serán temáticas, se realizarán con la ciudadanía y las organizaciones sociales que deseen participar, y con las delegadas y delegados de las unidades básicas de participación, comunidades, comunas, recintos, barrios, parroquias urbanas y rurales, en los gobiernos autónomos descentralizados.

El seguimiento de la ejecución presupuestaria se realizará durante todo el ejercicio del año fiscal. Las autoridades, funcionarias y funcionarios del ejecutivo de cada nivel de gobierno coordinarán el proceso de presupuesto participativo correspondiente.

La asignación de los recursos se hará conforme a las prioridades de los planes de desarrollo para propiciar la equidad territorial sobre la base de la disponibilidad financiera del gobierno local respectivo.

Se incentivará el rol de apoyo financiero o técnico que puedan brindar diversas organizaciones sociales, centros de investigación o universidades al desenvolvimiento del proceso.

Artículo 71. Obligatoriedad del presupuesto participativo.- Es deber de todos los niveles de gobierno formular los presupuestos anuales articulados a los planes de desarrollo en el marco de una convocatoria abierta a la participación de la ciudadanía y de las organizaciones de la sociedad civil; asimismo, están obligadas a brindar información y rendir cuentas de los resultados de la ejecución presupuestaria.

El incumplimiento de estas disposiciones generará responsabilidades de carácter político y administrativo.

TÍTULO VIII

DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Capítulo Primero

De los mecanismos de participación ciudadana en la gestión pública

Artículo 72. Definición.- Son mecanismos de participación ciudadana en la gestión pública los instrumentos con los que cuenta la ciudadanía de forma individual o colectiva para participar en todos los niveles de gobierno establecidos en la Constitución y la Ley.

Sección Primera

De las audiencias públicas

Artículo 73. De las audiencias públicas.- Se denomina audiencia pública a la instancia de participación habilitada por la autoridad responsable, ya sea por iniciativa propia o a pedido de la ciudadanía, para atender pronunciamientos o peticiones ciudadanas y para fundamentar decisiones o acciones de gobierno. Las audiencias públicas serán convocadas obligatoriamente, en todos los niveles de gobierno.

Artículo 74. Convocatoria a audiencias públicas.- La solicitud de audiencia pública deberá ser atendida por la autoridad correspondiente, a petición de la ciudadanía o de las organizaciones sociales interesadas en temas concernientes a la circunscripción político administrativa a la que pertenezcan.

La ciudadanía podrá solicitar audiencia pública a las autoridades, a fin de:

1. Solicitar información sobre los actos y decisiones de la gestión pública;
2. Presentar propuestas o quejas sobre asuntos públicos; y,
3. Debatir problemas que afecten a los intereses colectivos.

La autoridad pública para cumplir con la audiencia pública, podrá delegar al o los funcionarios correspondientes.

Artículo 75. De las resoluciones de las audiencias públicas.- Los resultados alcanzados en las audiencias públicas deberán ser oportunamente difundidos para que la ciudadanía pueda hacer su seguimiento.

Sección Segunda

De los cabildos populares

Artículo 76.- Del cabildo popular.- El cabildo popular es una instancia de participación cantonal para realizar sesiones públicas de convocatoria abierta a toda la ciudadanía, con el fin de discutir asuntos específicos vinculados a la gestión municipal.

La convocatoria debe señalar: objeto, procedimiento, forma, fecha, hora y lugar del cabildo popular. La

ciudadanía debe estar debidamente informada sobre el tema y tendrá, únicamente, carácter consultivo.

Sección Tercera

De la silla vacía

Artículo 77. De la silla vacía en las sesiones de los gobiernos autónomos descentralizados.- Las sesiones de los gobiernos autónomos descentralizados son públicas y en ellas habrá una silla vacía que será ocupada por una o un representante, varias o varios representantes de la ciudadanía, en función de los temas que se van a tratar, con el propósito de participar en el debate y en la toma de decisiones.

La convocatoria a las sesiones se publicará con la debida anticipación.

En las asambleas locales, cabildos populares o audiencias públicas, se determinará la persona que deberá intervenir en la sesión de acuerdo con el tema de interés de la comunidad, quien se acreditará ante la secretaría del cuerpo colegiado. Su participación en la sesión se sujetará a la ley, ordenanzas y reglamentos de los gobiernos autónomos descentralizados.

La persona acreditada que participe en los debates y en la toma de decisiones lo hará con voz y voto.

En el caso de que las personas acreditadas representen posturas diferentes, se establecerá un mecanismo para consensuar su voto. No obstante, si no se lograra llegar a consenso alguno, en el tiempo determinado en la sesión, solo serán escuchadas sin voto.

El gobierno autónomo descentralizado mantendrá un registro de las personas que solicitaren hacer uso del derecho a participar en la silla vacía, en cual se clasificará las solicitudes aceptadas y negadas.

Sección Cuarta

De las veedurías, los observatorios y los consejos consultivos

Artículo 78. Veedurías para el control de la gestión pública.- Las veedurías para el control de la gestión pública, al igual que cualquier otra veeduría destinada al control de todas las funciones del Estado, en todos los niveles de gobierno, a las instituciones privadas que manejen fondos públicos, y a las personas naturales o jurídicas del sector privado que presten servicios o desarrollen actividades de interés público, se registrarán por lo señalado en esta Ley, y por el Reglamento General de Veedurías.

Artículo 79. Observatorios.- Los observatorios se constituyen por grupos de personas u organizaciones ciudadanas que no tengan conflicto de intereses con el objeto observado. Tendrán como objetivo elaborar diagnósticos, informes y reportes con independencia y criterios técnicos, con el objeto de impulsar, evaluar, monitorear y vigilar el cumplimiento de las políticas públicas.

Artículo 80.- De los consejos consultivos.- Los consejos consultivos son mecanismos de asesoramiento compuestos por ciudadanas o ciudadanos, o por organizaciones civiles que se constituyen en espacios y organismos de consulta. Las autoridades o las instancias mixtas o paritarias podrán convocar en cualquier momento a dichos consejos. Su función es meramente consultiva.

Capítulo Segundo

De la consulta previa

Artículo 81. Consulta previa libre e informada.- Se reconocerá y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, el derecho colectivo a la consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable.

Cuando se trate de la consulta previa respecto de planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus territorios y tierras, las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, a través de sus autoridades legítimas, participarán en los beneficios que esos proyectos reportarán; así mismo recibirán indemnizaciones por los eventuales perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen.

La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento del sujeto colectivo consultado, se procederá conforme a la Constitución y la ley.

Artículo 82. Consulta ambiental a la comunidad.- Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, para lo cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado.

El Estado valorará la opinión de la comunidad según los criterios establecidos en la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes.

Artículo 83. Valoración.- Si de los referidos procesos de consulta deriva una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptada por resolución debidamente argumentada y motivada de la instancia administrativa superior correspondiente; la cual, en el caso de decidir la ejecución, deberá establecer parámetros que minimicen el impacto sobre las comunidades y los ecosistemas; además, deberá prever métodos de mitigación, compensación y reparación de los daños, así como, de ser posible, integrar laboralmente a los miembros de la comunidad en los proyectos respectivos, en condiciones que garanticen la dignidad humana.

TÍTULO IX

DEL CONTROL SOCIAL

Capítulo Primero

De las veedurías ciudadanas

Artículo 84. Veedurías ciudadanas.- Son modalidades de control social de la gestión de lo público y de seguimiento

de las actividades de dignidades electas y designadas por la ciudadanía y las organizaciones sociales, aquellas que les permiten conocer, informarse, monitorear, opinar, presentar observaciones y pedir la rendición de cuentas de las servidoras y los servidores de las instituciones públicas.

Las veedurías ciudadanas podrán ejercer sus atribuciones sobre toda la actividad de cualquiera de las funciones del Estado, salvo en aquellas cuya publicidad esté limitada por mandato constitucional o legal.

Artículo 85. Modalidades y facultades de las veedurías ciudadanas.- Las veedurías ciudadanas podrán adoptar diversas formas y modalidades según la función del Estado y el nivel de gobierno sobre el cual ejerzan su derecho al control social. Su actividad de control sobre las diferentes funciones del Estado se ejercerá sobre aquellos asuntos de interés público que afecten a la colectividad. Igualmente, vigilarán y controlarán cualquier institución pública, privada o social que maneje recursos públicos, en el marco de lo que dispone la Constitución y las leyes.

Además, promoverán, defenderán y vigilarán el cumplimiento de los derechos constitucionalmente consagrados. Las veedoras y los veedores ciudadanos serán personas facultadas para realizar el ejercicio de dicha vigilancia y control.

Artículo 86. Regulación de las veedurías.- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social reglamentará las veedurías ciudadanas y garantizará su autonomía, así como, el respeto estricto al derecho de la ciudadanía al control social.

En su reglamento se tomarán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

1. Las personas que participen en las veedurías, no podrán tener conflictos de interés con el objeto observado; ni podrán ser funcionarias o autoridades de las instituciones en observación o de aquellas vinculadas;
2. Las veedoras y los veedores serán responsables en caso de injurias, conforme a la ley; y,
3. El inicio de toda veeduría deberá ser notificado previamente a la institución observada, con la determinación de las personas que participen; así como, el ámbito, área o proceso en los que se circunscribirá su accionar.

Artículo 87. Facilidades a las veedurías.- Es obligación de las instituciones públicas, privadas y sociales cuyas actividades afecten los intereses de la sociedad, garantizar el acceso a la información que los procesos de veeduría requieran para cumplir sus objetivos. El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social brindará las condiciones básicas de funcionamiento dentro de sus competencias legales y límites presupuestarios.

Capítulo Segundo

De la rendición de cuentas

Artículo 88. Derecho ciudadano a la rendición de cuentas.- Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual o colectiva, comunas, comunidades, pueblos y

nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, y demás formas lícitas de organización, podrán solicitar una vez al año la rendición de cuentas a las instituciones públicas o privadas que presten servicios públicos, manejen recursos públicos o desarrollen actividades de interés público, así como a los medios de comunicación social, siempre que tal rendición de cuentas no esté contemplada mediante otro procedimiento en la Constitución y las leyes.

Artículo 89. Definición.- Se concibe la rendición de cuentas como un proceso sistemático, deliberado, interactivo y universal, que involucra a autoridades, funcionarias y funcionarios o sus representantes y representantes legales, según sea el caso, que estén obligadas u obligados a informar y someterse a evaluación de la ciudadanía por las acciones u omisiones en el ejercicio de su gestión y en la administración de recursos públicos.

Artículo 90. Sujetos obligados.- Las autoridades del Estado, electas o de libre remoción, representantes legales de las empresas públicas o personas jurídicas del sector privado que manejen fondos públicos o desarrollen actividades de interés público, los medios de comunicación social, a través de sus representantes legales, están obligados a rendir cuentas, sin perjuicio de las responsabilidades que tienen las servidoras y los servidores públicos sobre sus actos y omisiones.

En caso de incumplimiento de dicha obligación, se procederá de conformidad con la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Artículo 91. Objetivos.- La rendición de cuentas tiene los siguientes objetivos:

1. Garantizar a los mandantes el acceso a la información de manera periódica y permanente, con respecto a la gestión pública;
2. Facilitar el ejercicio del derecho a ejecutar el control social de las acciones u omisiones de las gobernantes y los gobernantes, funcionarias y funcionarios, o de quienes manejen fondos públicos;
3. Vigilar el cumplimiento de las políticas públicas; y,
4. Prevenir y evitar la corrupción y el mal gobierno.

Artículo 92. Del nivel político.- Las autoridades elegidas por votación popular están obligadas a rendir cuentas, según el caso, principalmente sobre:

1. Propuesta o plan de trabajo planteados formalmente antes de la campaña electoral;
2. Planes estratégicos, programas, proyectos y planes operativos anuales;
3. Presupuesto general y presupuesto participativo;
4. Propuestas, acciones de legislación, fiscalización y políticas públicas; o,
5. Propuestas y acciones sobre las delegaciones realizadas a nivel local, nacional e internacional.

Artículo 93. Del nivel programático y operativo.- Las funcionarias y los funcionarios, directivos y los responsables de la conducción de unidades administrativas, administraciones territoriales, empresas, fundaciones y otras organizaciones que manejen fondos públicos, están obligados, principalmente, a rendir cuentas sobre:

1. Planes operativos anuales;
2. Presupuesto aprobado y ejecutado;
3. Contratación de obras y servicios;
4. Adquisición y enajenación de bienes; y,
5. Compromisos asumidos con la comunidad.

Artículo 94. Mecanismos.- Corresponde al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de conformidad con la Ley: establecer y coordinar los mecanismos, instrumentos y procedimientos para la rendición de cuentas de las instituciones y entidades del sector público, y de las personas jurídicas del sector privado que presten servicios públicos, desarrollen actividades de interés público o manejen recursos públicos y de los medios de comunicación social.

Artículo 95. Periodicidad.- La rendición de cuentas se realizará una vez al año y al final de la gestión, teniendo en consideración las solicitudes que realice la ciudadanía, de manera individual o colectiva, de acuerdo con la Constitución y la ley.

Capítulo Tercero

Del libre acceso a la Información Pública

Artículo 96. Libre acceso a la información pública.- El Estado garantiza el derecho que tienen las ciudadanas y ciudadanos de acceso libremente a la información pública, de conformidad con la Constitución y la ley. Este derecho constituye un instrumento fundamental para ejercer la participación ciudadana, la rendición de cuentas y el control social.

Artículo 97. Principios generales.- La información pública pertenece a la ciudadanía y se encuentra sujeta a los principios establecidos en la Constitución y las leyes correspondientes. Quienes la manejen son sus administradores y depositarios, y están obligados a garantizar su acceso, de manera gratuita, con excepción de los costos de reproducción.

Artículo 98. Transparencia de la administración pública.- Los actos de la administración pública están sujetos a los principios de transparencia y publicidad. Las servidoras y los servidores públicos son responsables de sus acciones y omisiones durante el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con la Constitución y la ley.

Artículo 99. Acción de acceso a la información pública.- Toda persona podrá interponer la acción de acceso a la información pública cuando ésta haya sido negada expresa o tácitamente, cuando haya sido entregada de forma incompleta, o no sea fidedigna.

Artículo 100. Promoción del derecho de acceso a la información.- Todas las entidades que conforman el sector público o las entidades privadas que manejen fondos del Estado, realicen funciones públicas o manejen asuntos de interés público están obligadas a promover y facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Artículo 101. Democracia electrónica.- Todos los gobiernos autónomos descentralizados expedirán políticas específicas e implementarán mecanismos concretos para la utilización de los medios electrónicos e informáticos en los procesos de información, consulta, constitución de grupos, foros de discusión y diálogos interactivos. Para el efecto, cada uno de los gobiernos y dependencias dispondrá y actualizará permanentemente su respectivo portal web con información relativa a leyes, ordenanzas, planes, presupuestos, resoluciones, procesos de contratación, licitación y compras entre otros. Las autoridades públicas de todas las funciones del Estado mantendrán un espacio dedicado en el portal institucional para poder informar, dialogar e interactuar con la comunidad.

DISPOSICIONES GENERALES

DISPOSICIÓN GENERAL PRIMERA. No podrá utilizarse ninguno de los mecanismos ni procesos establecidos en esta Ley, especialmente la transferencia de recursos económicos o el uso de la infraestructura y bienes del Estado para actividades de proselitismo político, promoción personal o partidaria, en todos sus niveles. El incumplimiento de esta disposición generará responsabilidades y sanciones de carácter político y administrativo a las funcionarias y los funcionarios, incluyendo la remoción del cargo, previo el debido proceso.

DISPOSICIÓN GENERAL SEGUNDA. La institucionalidad y participación local, cantonal, metropolitana, provincial y regional, se normará de conformidad con la presente Ley.

Cuando otra Ley establezca instancias de participación específicas, éstas prevalecerán sobre los procedimientos e instancias establecidas en la presente Ley.

DISPOSICIÓN GENERAL TERCERA. En todo lo que no estuviere contemplado en esta Ley se estará a lo dispuesto en la Constitución, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Ley Orgánica de Comunicación y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- Hasta que se conformen las regiones, la presente ley se aplicará en los otros niveles de gobierno.

DISPOSICIÓN FINAL

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los dos días del mes de febrero de dos mil diez.

Fernando Cordero Cueva, Presidente.

Dr. Francisco Vergara O., Secretario General.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

Oficio No. T. 4959-SNJ-10-609

Quito, 7 de abril de 2010

Señor Licenciado
Luis Fernando Badillo Guerrero
DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL
En su despacho

De mi consideración:

Por disposición del Presidente de la República y, de conformidad con lo establecido en los artículos 137 de la Constitución de la República y 63 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, remito a usted la **LEY DEROGATORIA DEL ARTÍCULO 38 DE LA LEY DE MIGRACIÓN; Y, DE EXONERACIÓN ECONÓMICO-TRIBUTARIA A FAVOR DE LOS CIUDADANOS HAITIANOS QUE INGRESARON AL ECUADOR HASTA EL 31 DE ENERO DE 2010 Y SE HALLAN ACTUALMENTE EN SITUACIÓN IRREGULAR EN EL TERRITORIO ECUATORIANO**, debidamente sancionada en original y en copia certificada, así como el certificado de discusión de la referida Ley en la Asamblea Nacional, a fin de que sea publicada en el Registro Oficial.

Luego de la respectiva publicación, le agradeceré que se sirva remitir el ejemplar original a la Asamblea Nacional para los fines pertinentes.

Atentamente,

f.) Dr. Vicente Peralta León, Secretario Nacional Jurídico, Enc.

CERTIFICACIÓN

En mi calidad de Secretario General de la Asamblea Nacional, **certifico** que el proyecto de **LEY DEROGATORIA DEL ARTÍCULO 38 DE LA LEY DE MIGRACIÓN; Y, DE EXONERACIÓN ECONÓMICO-TRIBUTARIA A FAVOR DE LOS CIUDADANOS HAITIANOS QUE INGRESARON AL ECUADOR HASTA EL 31 DE ENERO DE 2010 Y SE HALLAN ACTUALMENTE EN SITUACIÓN IRREGULAR EN EL TERRITORIO ECUATORIANO**, fue discutido y aprobado en las siguientes fechas:

PRIMER DEBATE: 05-Mar-2010

SEGUNDO DEBATE: 11-Mar-2010

Quito, 11 de marzo de 2010

f.) Dr. Francisco Vergara O., Secretario General.

ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 11, numeral 2, declara que todas las personas son iguales y gozan de los mismos derechos, deberes y oportunidades; que nadie puede ser discriminado por su condición migratoria; que el Estado adoptará medidas de discriminación positiva que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad;

Que, el artículo 9 de la Constitución de la República, establece que las personas extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas, de acuerdo con la Constitución;

Que, el artículo 66 numeral 14 de la Constitución de la República, garantiza a las personas el derecho a transitar libremente por el territorio nacional y a escoger su residencia, así como a entrar y salir libremente del país, derecho cuyo ejercicio se regula de acuerdo con la ley;

Que, el artículo 38 de la Codificación de la Ley de Migración establece que: *"En la forma que se ejerce la acción penal para las infracciones que constituyen contravenciones de policía de cuarta clase, será reprimida con multa de doscientos a dos mil dólares de los Estados Unidos de América, la persona cuya acción u omisión quebrante las obligaciones, deberes o responsabilidades que le imponen las normas legales y reglamentarias de extranjería o migración, en materia que no constituya delito o que dichas leyes no sancionen con otra pena"*; disposición legal que contraviene los preceptos constitucionales enunciados;

Que, el día 9 de febrero de 2010, en la ciudad de Quito, se reunió la cumbre de Jefes de Estado de la Unión de Naciones Sudamericanas, UNASUR y resolvió coordinar la ayuda regional a la República de Haití, país caribeño que fuera asolado por el evento telúrico ocurrido el 12 de enero de 2010;

Que, en cumplimiento de los principios pro ser humano, consagrados en el Art. 11 de la Constitución de la República, de no restricción de derechos de aplicabilidad directa;

Que, la catástrofe del 12 de enero de 2010 afectó sustancialmente a la sociedad haitiana en su territorio y en el exterior, por lo que la República del Ecuador, integrante de la comunidad internacional, se halla en la obligación de

promover y desarrollar políticas que garanticen los derechos humanos y la protección de las hermanas y hermanos haitianos en el Ecuador, conforme consagra el artículo 423 numeral 5 de la Constitución de la República;

Que, existe en este caso, la necesidad de aplicación de una discriminación positiva a favor de las ciudadanas y ciudadanos haitianos, que se hallen en la situación descrita en el Decreto Ejecutivo No. 248 de 9 de febrero de 2010; y,

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY DEROGATORIA DEL ARTÍCULO 38 DE LA LEY DE MIGRACIÓN; Y, DE EXONERACIÓN ECONÓMICO-TRIBUTARIA A FAVOR DE LOS CIUDADANOS HAITIANOS QUE INGRESARON AL ECUADOR HASTA EL 31 DE ENERO DE 2010 Y SE HALLAN ACTUALMENTE EN SITUACIÓN IRREGULAR EN EL TERRITORIO ECUATORIANO

Art. Único.- Derógase el artículo 38 de la Codificación de la Ley de Migración, publicada en el Registro Oficial No. 563 de 12 de abril de 2005.

Disposiciones Transitorias

Primera.- Se exonera a los ciudadanos y ciudadanas de nacionalidad haitiana que se encuentran en el territorio ecuatoriano, de todas las multas y otros pagos o gravámenes pendientes, que se generaron con base en el derogado Art. 38 de la Ley de Migración, siempre que hayan ingresado al Ecuador hasta al 31 de enero de 2010.

Segunda.- Los pagos ya realizados por concepto de visa y multas, por las y los ciudadanos haitianos que se encuentran en situación de irregularidad y en trámite de regularización y que hayan ingresado al país hasta el 31 de enero de 2010, deberán ser reembolsados a estos, con la presentación de una solicitud acompañada por los respectivos comprobantes de pago.

Tercera.- Se reconoce el derecho al proceso de reunificación familiar de las y los ciudadanos haitianos, para la o el cónyuge, las personas en unión de hecho, los hijos menores de dieciocho años y, de ser este el caso, a los parientes menores de dieciocho años, huérfanos de padre y madre, hasta el tercer grado de consanguinidad de acuerdo a la legislación ecuatoriana vigente y, se sustentará con documentación certificada por autoridad competente.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los once días del mes de marzo de dos mil diez.

f.) Fernando Cordero Cueva, Presidente.

f.) Dr. Francisco Vergara O., Secretario General.

Palacio Nacional, en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a seis de abril de dos mil diez.

Sanciónese y promúlguese.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, 7 de abril del 2010.

f.) Ab. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario Nacional de la Administración Pública.

REPUBLICA DEL ECUADOR

**CORTE CONSTITUCIONAL
PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN**

TEXTO

Para los fines establecidos en el artículo 111 letra b) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 52 de 22 de octubre de 2009 y en el artículo 71 número 2 del Reglamento de sustanciación de procesos de competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 127, de 10 de febrero de 2010, que establecen: "...b) *Una vez efectuado el sorteo para la designación de la jueza o juez ponente, se ordenará la publicación a través del Registro Oficial y del portal electrónico de la Corte Constitucional, para que dentro del término de diez días, contados a partir de la publicación, cualquier ciudadano intervenga defendiendo o impugnando la constitucionalidad parcial o total del respectivo tratado internacional.*", hágase conocer a los ciudadanos y ciudadanas lo siguiente:

CASO No. 0016-09-TI, dictamen previo y vinculante de constitucionalidad, mediante el cual el señor Dr. Alexis Mera Giler, Secretario General Jurídico de la Presidencia de la República del Ecuador, en relación al "*Estatuto de la Agencia Internacional para las Energías Renovables IRENA*".

LEGITIMADO ACTIVO: Doctor Alexis Mera Giler, en calidad Secretario Nacional Jurídico de la Presidencia de la República

TEXTO DEL ESTATUTO QUE SE EXAMINA

Preámbulo

Las Partes del presente Estatuto.

Deseosas de promover el uso y la adopción cada vez mayores de las energías renovables con objeto de lograr un desarrollo sostenible.

Inspiradas por su firme convencimiento de que las energías renovables ofrecen oportunidades incalculables para abordar y mitigar de forma gradual los problemas derivados

de la seguridad energética y la inestabilidad de los precios de la energía.

Convencidas del papel crucial que las energías renovables pueden desempeñar en la reducción de la concentración de gases de efecto invernadero en la atmósfera, lo que contribuiría a la estabilización de los sistemas climáticos, y en la transición sostenible, segura y sin sobresaltos hacia una economía baja en carbono.

Deseosas de impulsar el efecto positivo que las tecnologías de energía renovable pueden producir para estimular el crecimiento económico sostenible y la creación de empleo.

Movidas por las posibilidades que las energías renovables abren para el acceso descentralizado a la energía, sobre todo en los países en desarrollo, y para el acceso a la energía en regiones aisladas e islas remotas,

Preocupadas por las graves consecuencias negativas que el empleo de combustibles y el uso ineficiente de la biomasa tradicional pueden acarrear para la salud,

Convencidas de que las energías renovables, combinadas con una mayor eficiencia energética, pueden absorber cada vez más el gran incremento mundial de necesidades energéticas, previsto para los próximos decenios,

Reafirmando su deseo de establecer una organización internacional para las energías renovables que facilite la cooperación entre sus Miembros y abra también camino a una estrecha colaboración con las organizaciones existentes que promueven el uso de las energías renovables.

Han convenido en lo siguiente:

Artículo I

Constitución de la Agencia

A. Las Partes del presente Estatuto constituyen, por el presente instrumento, la Agencia Internacional para las Energías Renovables (en adelante denominada "la Agencia"). de conformidad con las condiciones siguientes.

B. La Agencia se basa en el principio de igualdad de todos sus Miembros y, en el desarrollo de sus actividades, profesará el debido respeto a los derechos soberanos y competencias de sus Miembros.

Artículo II

Objetos

La Agencia promoverá la adopción generalizada y el uso sostenible de todas las formas de energía renovable, teniendo en cuenta:

a) las prioridades nacionales e internas y los beneficios derivados de un planteamiento combinado de energía renovable y medidas de eficiencia energética, y

b) la contribución de las energías renovables a la conservación del medio ambiente (al mitigar la presión ejercida sobre los recursos naturales y frenar la deforestación, sobre todo en las regiones tropicales, la desertización y la pérdida de biodiversidad), a la protección

del clima, al crecimiento económico y la cohesión social, incluido el alivio de la pobreza y el desarrollo sostenible, al acceso a las fuentes de energía y su seguridad, al desarrollo regional y a la responsabilidad intergeneracional.

Artículo III

Definición

En el presente Estatuto, por "energías renovables" se entenderán todas las formas de energía producidas a partir de fuentes renovables y por medios sostenibles, lo que incluye entre otras:

- la bioenergía;
- la energía geotérmica,
- la energía hidroeléctrica.
- la energía marina, incluidas la energía obtenida de las mareas, de las olas y la energía térmica oceánica
- la energía solar; y,
- la energía eólica.

Artículo IV

Actividades

A. Como centro de excelencia en materia de tecnología de las energías renovables y como factor de facilitación y catalización para facilitar experiencia sobre aplicaciones prácticas y política, prestar apoyo en cualesquiera cuestiones relativas a las energías renovables y ofrecer ayuda a los países para beneficiarse del desarrollo eficiente y la transferencia de conocimientos y tecnología, la Agencia desempeñará las actividades que se indican a continuación.

1. En particular en beneficio de sus Miembros, la Agencia:
 - a) analizará, supervisará y sin establecer obligaciones para las políticas de sus Miembros, sistematizará las prácticas actuales en materia de energías renovables, entre ellas los instrumentos estratégicos, incentivos, mecanismos de inversión, prácticas recomendables, tecnologías disponibles, sistemas y equipos integrados y factores de éxito y fracaso,
 - b) iniciará debates y canalizará la interacción con otras organizaciones y redes públicas y no gubernamentales en éste y otros terrenos afines;
 - c) ofrecerá servicios de asesoramiento y apoyo estratégicos a sus Miembros, si así lo solicitan, tomando en consideración sus necesidades respectivas, y fomentará el debate internacional sobre las políticas de uso de energía renovable y sus condiciones generales;
 - d) mejorará los mecanismos pertinentes de transferencia de conocimientos y tecnología y fomentará el desarrollo de capacidades y competencias locales en los Estados Miembros, incluidos las interconexiones necesarias;
 - e) ofrecerá posibilidades de creación de capacidad, entre otras cosas mediante formación conocimientos impartidos a sus Miembros;

f) facilitará a sus Miembros, previa solicitud, asesoramiento en materia de financiación de las energías renovables y apoyará la aplicación de los mecanismos correspondientes.

g) alentará y fomentará la investigación, también en el terreno socioeconómico, e impulsará las redes de investigación, la investigación conjunta y el desarrollo e implantación de tecnologías; y,

h) proporcionará información sobre el desarrollo y adopción de normas técnicas nacionales e internacionales relativas a las energías renovables, basadas en criterios solventes y mediante una presencia activa en los foros pertinentes.

2. Más aún la Agencia difundirá información y fomentará la conciencia ciudadana acerca de los beneficios y el potencial que ofrecen las energías renovables.

B. En el desempeño de sus actividades, la Agencia

1. actuará de conformidad con los fines y principios de las Naciones Unidas para promover la paz y la cooperación internacional y, siguiendo las políticas de las Naciones Unidas, para promover el desarrollo sostenible;

2. Asignará los recursos de forma que se garantice su utilización eficiente con objeto de cumplir adecuadamente todos sus objetivos y desempeñar sus actividades de manera que se obtengan los mayores beneficios posibles para sus miembros y en todo el mundo, teniendo presente las necesidades especiales de los países en desarrollo y las regiones aisladas e islas remotas;

3. cooperará estrechamente y se esforzará por establecer relaciones mutuamente beneficiosas con las instituciones y organizaciones existentes a fin de evitar una innecesaria duplicación de trabajo y aprovechar los recursos y actividades en curso, y hacer un uso eficaz, eficiente de ellos, por parte de los gobiernos, otras organizaciones y agencias con vistas a promover las energías renovables.

C. La Agencia:

1. presentará a sus Miembros una memoria anual sobre sus actividades;

2. Informará a los Miembros sobre su asesoramiento estratégico una vez que lo haya facilitado; e,

3. informará a los Miembros acerca del trabajo y las consultas y la cooperación con las organizaciones internacionales existentes y activas en este ámbito.

Artículo V

Programa de trabajo y proyectos

A. La Agencia desempeñará sus actividades en función de su programa de trabajo anual, que preparará la Secretaría, informará el Consejo y aprobará la Asamblea.

B. Además de su programa de trabajo, y tras consultar con sus Miembros y, en caso de desacuerdo, tras la aprobación por parte de la Asamblea, la Agencia podrá llevar a cabo

proyectos iniciados y financiados por sus Miembros, sujetos a la disponibilidad de recursos no económicos de la Agencia.

Artículo VI

Miembros de la Agencia

A. El ingreso estará abierto a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a las organizaciones intergubernamentales regionales de integración económica dispuestos a actuar de conformidad con los objetivos y actividades previstos en el presente Estatuto. Para formar parte de la Agencia, dichas organizaciones deberán estar constituidas por Estados soberanos, uno de los cuales al menos será Miembro de la Agencia, y sus Estados Miembros deberán haberles transferido competencias en al menos una de las materias comprendidas en el mandato de la Agencia.

B. Los mencionados Estados y organizaciones intergubernamentales regionales de integración económica tendrán la consideración de:

1. Miembros originarios de la Agencia mediante la firma del Estatuto y el depósito del instrumento de ratificación.

2. otros Miembros de la Agencia mediante el depósito del instrumento de adhesión, tras la aprobación de su solicitud de ingreso. El ingreso se considerará aprobado si, transcurridos tres meses desde la remisión de la solicitud a los Miembros, ninguno manifiesta su disconformidad. En caso de disconformidad, la Asamblea resolverá de conformidad con el apartado H.1 del artículo IX.

C. Cuando se trate de una organización intergubernamental regional de integración económica, ésta y sus Estados Miembros decidirán sobre sus respectivas responsabilidades en cuanto al cumplimiento de las obligaciones que les impone el presente Estatuto. La organización y sus Estados Miembros no podrán ejercer de forma concurrente los derechos conferidos por el presente Estatuto, incluidos los derechos de voto. En sus instrumentos de ratificación o adhesión, dichas organizaciones declararán el alcance de su competencia con respecto a las materias comprendidas en el presente Estatuto. Las organizaciones informarán también al Gobierno depositario de toda modificación pertinente en lo referente al alcance de su competencia. Cuando deba votarse sobre alguna materia de su competencia, dichas organizaciones gozarán de un número de votos igual al del total de votos que les correspondan a sus Estados Miembros que sean también Miembros de la Agencia.

Artículo VII

Observadores

A. La Asamblea conferirá el estatuto de observadores a:

1. las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales activas en el ámbito de las energías renovables,
2. los signatarios que no hayan ratificado el Estatuto; y,

3. los candidatos cuya solicitud de ingreso haya sido aprobada de acuerdo con el apartado B.2 del artículo VI.

B. Los observadores podrán participar, sin derecho a voto, en las sesiones públicas de la Asamblea y sus órganos subsidiarios.

Artículo VIII

Órganos

A. Por el presente Estatuto se establecen como órganos principales de la Agencia:

1. la Asamblea;
2. el Consejo; y
3. la Secretaría.

B. Con la autorización de la Asamblea, ésta y el Consejo podrán crearlos.

Artículo IX

La Asamblea

A. 1. La Asamblea es el órgano supremo de la Agencia.

2. La Asamblea podrá debatir cualquier materia comprendida en el ámbito del presente Estatuto o referente a los poderes y facultades de cualquier órgano previsto en el mismo.

3. Con respecto a dichas materias, la Asamblea podrá:

- a) adoptar decisiones y dirigir recomendaciones a dichos órganos; y
- b) dirigir recomendaciones a los Miembros de la Agencia, si así lo solicitan.

4. Más aún, la Asamblea será competente para proponer al Consejo cuestiones para su consideración y solicitarle a éste y a la Secretaría informes sobre cualquier materia referente al funcionamiento de la Agencia.

B. La Asamblea estará compuesta por todos los Miembros de la Agencia. Se reunirá en sesiones periódicas, que se celebrarán con carácter anual, a menos que resuelva otra cosa.

C. La Asamblea incluirá a un representante de cada Miembro. Los representantes podrán estar acompañados por suplentes y asesores. Los costes derivados de la participación de cada delegación correrán a cargo del Miembro correspondiente.

D. Las sesiones de la Asamblea se celebrarán en la sede de la Agencia, a menos que la Asamblea decida otra cosa.

E. Al comienzo de cada sesión periódica, la Asamblea elegirá un Presidente y, los demás cargos que se estimen necesarios, teniendo presente una representación geográfica equitativa. Su mandato se prolongará hasta la elección de un nuevo Presidente y de otros cargos en la

siguiente sesión periódica. La Asamblea adoptará su propio reglamento de procedimiento de conformidad con el presente Estatuto.

- F. Con sujeción a lo dispuesto en el apartado C del artículo VI, cada Miembro de la Agencia dispondrá de un voto en la Asamblea. La Asamblea adoptará decisiones sobre cuestiones de procedimiento por mayoría simple de los Miembros presentes y que ejerzan su derecho de voto. Las decisiones sobre cuestiones sustantivas se adoptarán por consenso de los Miembros presentes. Si no puede alcanzarse un consenso, éste se presumirá existente si no más de 2 Miembros formular una objeción, a menos que en el Estatuto se disponga lo contrario. Si se suscitan dudas sobre si la cuestión es o no sustantiva, ésta recibirá tal consideración a menos que la Asamblea, por consenso de los Miembros presentes, decida lo contrario; si no se alcanza un consenso al respecto, se considerará que existe consenso si no más de 2 Miembros formulan una objeción. Se considerará que hay quórum si asisten a la Asamblea la mayoría de los Miembros de la Agencia.
- G. Mediante consenso de los Miembros presentes, la Asamblea:
1. elegirá a los Miembros del Consejo;
 2. aprobará, en sesiones periódicas, el presupuesto y el programa de trabajo de la Agencia, que le habrá presentado el Consejo, y podrá efectuar modificaciones del presupuesto y el programa de trabajo
 3. adoptará las decisiones referentes a la supervisión de las políticas financieras de la Agencia, sus normas financieras y otras materias análogas, y designará el auditor;
 4. aprobará las modificaciones del Estatuto;
 5. decidirá sobre la creación de entidades subsidiarias y aprobará su mandato correspondiente; y,
 6. resolverá sobre la autorización de voto a que se refiere el Artículo XVII.
- H. La Asamblea, por consenso de los Miembros presentes, que, de no alcanzarse, se presumirá existente si no más de 2 Miembros presentes suscitan una objeción:
1. resolverá, si procede, sobre las solicitudes de ingreso;
 2. aprobará el reglamento de procedimiento de la Asamblea y del Consejo, que éste le habrá sometido;
 3. aprobará la memoria anual, así como los demás informes,
 4. autorizará la conclusión de acuerdos sobre cualquier materia o cuestión comprendida en el ámbito de aplicación del presente Estatuto, y
 5. resolverá en caso de desacuerdo entre sus Miembros sobre proyectos adicionales en virtud de lo dispuesto en el apartado B del artículo V.

I. La Asamblea designará la sede de la Agencia y nombrará al Director General de la Secretaría (en adelante, "el Director General"), por consenso entre sus Miembros presentes o, si no puede alcanzarse dicho consenso, por mayoría de dos tercios de los Miembros presentes que ejerzan su derecho de voto.

J. En su primera sesión, la Asamblea debatirá y, en su caso, aprobará las decisiones, proyectos de acuerdos, disposiciones y directrices elaborados por la Comisión Preparatoria, de conformidad con los procedimientos de voto dispuestos para la cuestión de que se trate en los apartados F a I del artículo IX.

Artículo X

El Consejo

A. El Consejo constará de no menos de 11 y no más de 21 representantes de los Miembros de la Agencia elegidos por la Asamblea. El número exacto de representantes entre 11 y 21 será el equivalente redondeado al alza a un tercio de los Miembros de la Agencia, que se calculará en función de los miembros existentes al comienzo del periodo de voto respectivo de los Miembros del Consejo. Los Miembros del Consejo se elegirán con carácter rotatorio, según se disponga en el reglamento de procedimiento de la Asamblea, a fin de garantizar la participación efectiva de los países desarrollados y en desarrollo y de lograr un reparto geográfico equitativo y una labor eficaz por parte del Consejo. Los Miembros del Consejo se elegirán para un período de dos años.

B. El Consejo se convocará cada seis meses y sus reuniones tendrán lugar en la sede de la Agencia, a menos que el Consejo resuelva otra cosa.

C. Al comienzo de cada reunión, el Consejo elegirá entre sus Miembros un Presidente y los careos oficiales que se estimen necesarios, cuyo mandato se extenderá hasta la siguiente reunión. Uno de sus cometidos será elaborar su reglamento de procedimiento, que se someterá a la aprobación a la aprobación de la Asamblea.

D. Cada Miembro del Consejo dispondrá de un voto. El Consejo resolverá en materia de procedimiento por mayoría simple de sus Miembros. Las decisiones sustantivas se adoptarán por mayoría de dos tercios de sus Miembros. Si se suscitan dudas sobre si la cuestión es o no sustantiva, ésta se considerará sustantiva a menos que el Consejo resuelva otra cosa por mayoría de dos tercios de sus Miembros.

E. El Consejo responderá y rendirá cuentas ante la Asamblea. El Consejo desempeñará las funciones y ejercerá las facultades que le incumban en virtud del presente Estatuto, así como las que le delegue la Asamblea. Para ello actuará de conformidad con las decisiones de la asamblea, y teniendo en cuenta las recomendaciones de ésta, velando por una aplicación apropiada y permanente de las mismas

F. El Consejo:

1. facilitará las consultas y la cooperación entre sus Miembros;

2. debatirá y remitirá a la Asamblea el proyecto de programa de trabajo y el proyecto de presupuesto de la Agencia.
3. aprobará los preparativos de las sesiones de la Asamblea, incluida la elaboración del proyecto de orden del día;
4. debatirá y remitirá a la Asamblea el proyecto de memoria anual de actividad de la Agencia y los demás informes elaborados por la Secretaría de conformidad con el apartado F.3 del artículo XI del presente Estatuto;
5. preparará cualesquiera otros informes que le solicite la Asamblea.
6. concluirá acuerdos o arreglos con Estados, organizaciones internacionales y organismos internacionales en nombre de la Agencia, con la previa aprobación de ésta;
7. confirmará el programa de trabajo aprobado por la Asamblea con vistas a su puesta en práctica por parte de la Secretaría, dentro de los límites del presupuesto aprobado;
8. estará facultado para remitir cuestiones a la Asamblea para su consideración; y,
9. establecerá órganos subsidiarios y decidirá sobre su mandato y duración, cuando proceda en virtud del apartado B del artículo VIII.

Artículo XI

La Secretaría

A. La Secretaría asistirá a la Asamblea, el Consejo y sus órganos subsidiarios en el ejercicio de sus funciones y desempeñará las demás funciones que le encomiende el presente Estatuto. así como las que le deleguen la Asamblea o el Consejo.

B. La Secretaría constará de un Director General, que será su órgano rector y director administrativo, y del personal que resulte necesario. El Director General será designado por la Asamblea, previa recomendación del Consejo, para un mandato de cuatro años, renovable una sola vez por otro de la misma duración.

C. El Director General responderá ante la Asamblea y el Consejo, entre otras cosas, del nombramiento del personal, así como de la organización y funcionamiento de la Secretaría. La consideración principal para la contratación del personal y la definición de sus condiciones de empleo será la necesidad de garantizar el máximo nivel de eficiencia, competencia e integridad. Se prestará la debida atención a la importancia de contratar al personal eminentemente entre los Estados Miembros y con la diversidad geográfica más amplia posible, teniendo particularmente en cuenta una adecuada representación de los países en desarrollo y con el debido énfasis en el equilibrio de género.

En la preparación del presupuesto, las propuestas de contratación se regirán por el principio de que la plantilla

deberá mantenerse en el mínimo necesario para el adecuado desempeño de la Secretaría.

D. El Director General, o el representante que designe, participará sin derecho a voto en todas las reuniones de la Asamblea y del Consejo.

E. La Secretaría:

1. preparará y presentará al Consejo el proyecto de programa de trabajo y el proyecto de presupuesto de la Agencia;
2. llevará a efecto el programa de trabajo de la Agencia y sus decisiones;
3. Preparará y presentará al Consejo el proyecto de memoria anual sobre la actividad de la Agencia y los demás informes que la Asamblea y el Consejo le soliciten;
4. proporcionará asistencia técnica y administrativa a la Asamblea, al Consejo y a sus órganos subsidiarios;
5. facilitará la comunicación entre la Agencia y sus Miembros; e
6. informará sobre su asesoramiento estratégico una vez facilitado a los Miembros de la Agencia en virtud del apartado C.2 del artículo IV y preparará y remitirá a la Asamblea y al Consejo, para cada una de sus sesiones, un informe sobre dicho asesoramiento estratégico. El informe al Consejo incluirá asimismo el asesoramiento estratégico proyectado para la puesta en práctica del programa anual de trabajo.

F.- En el desempeño de sus funciones, el Director General y los demás Miembros del personal no recabarán ni recibirán instrucciones de ningún Gobierno o de ninguna otra entidad ajena a la Agencia y se abstendrán de cualquier decisión que pueda afectar a su cometido como funcionarios internacionales responsables sólo ante la Asamblea y el Consejo. Todos los Miembros respetarán el carácter exclusivamente internacional del Director General y de los demás Miembros del personal y no intentarán influir en ellos en el desempeño de sus funciones.

Artículo XII

Presupuesto

- A. El presupuesto de la Agencia se financiará con cargo a:
1. las contribuciones obligatorias de sus Miembros, que se basarán en la escala de cálculo de las Naciones Unidas, según resuelva la Asamblea;
 2. las contribuciones voluntarias; y
 3. otras posibles fuentes,

De conformidad con el reglamento financiero que la Asamblea apruebe por consenso, según se dispone en el apartado G del artículo IX del presente Estatuto. El

reglamento financiero y el presupuesto garantizarán una sólida base de financiación a la Agencia, así como una puesta en práctica eficaz y eficiente de las actividades definidas en su programa de trabajo. Las contribuciones obligatorias financiarán las actividades principales y los gastos de administración.

B. La Secretaría preparará el proyecto de presupuesto de la Agencia, que someterá al Consejo para su aprobación. El Consejo lo remitirá a la Asamblea, recomendando su aprobación.

C. La Asamblea designará un auditor externo, cuyo mandato será de cuatro años y que podrá ser reeligido. La primera persona designada desempeñará este cargo durante dos años. El auditor examinará las cuentas de la Agencia y formulará las observaciones y recomendaciones que estime pertinentes con respecto a la eficiencia de la gestión y los controles, financieros internos.

Artículo XIII

Personalidad jurídica, privilegios e inmunidades

A. La Agencia gozará de personalidad jurídica internacional. En el territorio de los Miembros, y con sujeción a su legislación nacional, disfrutará de la capacidad jurídica interna necesaria para el ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de sus fines.

B. Los Miembros regularán los privilegios e inmunidades en un acuerdo independiente

Artículo XIV

Relaciones con otras organizaciones

Si así lo aprueba la Asamblea, el Consejo estará autorizado para concluir acuerdos en nombre de la Agencia en los que se establezcan las relaciones oportunas con las Naciones Unidas con otras organizaciones cuya labor sea afín a la de la Agencia. Lo dispuesto en este Estatuto se entenderá sin perjuicio de los derechos y obligaciones de cualquier Miembro devenientes de cualquier otro tratado internacional en vigor.

Artículo XV

Modificaciones y retirada, revisión

A. Cualquiera de los Miembros podrá proponer la modificación del presente Estatuto. El Director General preparará copias certificadas del texto de cualquier modificación propuesta y la comunicará a todos los Miembros al menos noventa días antes de su debate por parte de la Asamblea.

B. Las modificaciones entrarán en vigor respecto de todos los Miembros:

1. una vez aprobadas por la Asamblea, tras el debate de las observaciones formuladas por el Consejo en relación con cada modificación propuesta; y

2. cuando todos los Miembros hayan consentido en quedar vinculados por la modificación, de conformidad con

sus respectivos mecanismos constitucionales. Los Miembros manifestarán su consentimiento mediante el depósito del instrumento correspondiente ante el depositario a que se refiere el apartado A del artículo XX.

C. En cualquier momento, transcurridos cinco años desde la fecha de entrada en vigor del Estatuto, de conformidad con el apartado D del artículo XIX, cualquier Miembro podrá retirarse de la Agencia, mediante notificación escrita a tal efecto dirigida al Gobierno depositario mencionado en el apartado A del artículo XX, que informará de ello sin dilación al Consejo y a todos los demás Miembros.

D. La retirada entrará en vigor al término del año en que se haya manifestado. La retirada de un Miembro de la Agencia no afectará a sus obligaciones contractuales contraídas conforme al apartado B del artículo V ni a sus obligaciones financieras para el ejercicio en el que surta efecto la retirada.

Artículo XVI

Resolución de controversias

A. Los Miembros resolverán por medios pacíficos cualquier controversia entre ellos relativa a la interpretación o aplicación del presente Estatuto, de conformidad con el apartado 3 del artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas y, a tal fin, procurarán resolverla mediante cualquiera de los medios indicados en el apartado 1 del artículo 33 de dicha Carta.

B. El Consejo contribuirá a la resolución de la controversia por cualesquiera medios que estime pertinentes, entre ellos ofreciendo sus buenos oficios, instando a los Miembros en conflicto a que inicien el procedimiento de resolución de su elección y recomendando un plazo para el desarrollo del procedimiento acordado.

Artículo XVII

Suspensión temporal de derechos

A. Los Miembros de la Agencia en situación de mora en el pago de sus contribuciones financieras a la Agencia perderán su derecho de voto si la deuda equivale o supera el importe de sus contribuciones de los dos años precedentes. No obstante, la Asamblea podrá permitir a ese Miembro ejercer su derecho de voto si llega al convencimiento de que el impago se debe a circunstancias ajenas a su control.

B. Por mayoría de dos tercios de los Miembros presentes y previa recomendación al efecto del Consejo, la Asamblea, podrá suspender el ejercicio de sus privilegios e inmunidades a un Miembro que haya vulnerado de forma persistente las disposiciones del presente Estatuto o de cualquier acuerdo que haya adoptado de conformidad con aquél.

Artículo XVIII

Sede de la Agencia

La Asamblea decidirá la sede de la Agencia en el curso de su primera sesión.

Artículo XIX**Firma, ratificación, entrada en vigor y adhesión**

A. El presente Estatuto quedará abierto, en la Conferencia de Constitución, a la firma de todos los Miembros de las Naciones Unidas y organizaciones intergubernamentales regionales de integración económica, según lo previsto en el apartado A del artículo VI.

Permanecerá abierto a la firma hasta la fecha de su entrada en vigor.

B. El presente Estatuto quedará abierto a la adhesión de los Estados y organizaciones intergubernamentales regionales de integración económica mencionadas en el apartado A del artículo VI, que no hubiesen firmado el Estatuto, una vez que su solicitud de adhesión haya sido aprobada por la Asamblea conforme a lo dispuesto en el apartado B.2 del artículo VI.

C. El consentimiento en quedar vinculado por el Estatuto se manifestará mediante el depósito del instrumento de ratificación o adhesión ante el depositario. Los Estados ratificarán el presente Estatuto o se adherirán al mismo conforme a sus procedimientos constitucionales respectivos.

D. El presente Estatuto entrará en vigor el décimo tercer día siguiente a la fecha de depósito; del vigésimo quinto instrumento de ratificación.

E. Respecto de aquellos Estados u organizaciones intergubernamentales regionales de integración económica que hayan depositado un instrumento de ratificación o adhesión después de su entrada en vigor, el presente Estatuto entrará en vigor el décimo tercer día siguiente a la fecha de depósito del instrumento correspondiente.

F. No podrán formularse reservas a ninguna de las disposiciones contenidas en el presente Estatuto.

Artículo XX**Depositario, registro y texto auténtico**

A. Por el presente, se designa al Gobierno de la República Federal de Alemania como depositario del Estatuto y de cualesquiera instrumentos de ratificación o adhesión.

B. El Gobierno depositario registrará el presente Estatuto conforme a lo previsto en el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

C. El presente Estatuto, hecho en inglés, quedará depositado en los archivos del Gobierno depositario.

D. El Gobierno depositario remitirá ejemplares debidamente certificados del Estatuto a los Gobiernos de los Estados y a los órganos ejecutivos de las organizaciones intergubernamentales regionales de integración económica que lo hayan firmado o cuyo ingreso haya sido aprobado conforme al apartado B.2 del artículo VI.

E. El Gobierno depositario informará sin dilación a los signatarios del presente Estatuto de la fecha de cada depósito de ratificación y de la fecha de entrada en vigor del Estatuto.

F. El Gobierno depositario informará prontamente a todos los signatarios y otros Miembros de las fechas en las que los Estados o las organizaciones intergubernamentales regionales de integración económica pasen posteriormente a ser Miembros del presente Estatuto.

G. El Gobierno depositario enviará sin dilación las nuevas solicitudes de ingreso a todos sus Miembros de la Agencia para su consideración al amparo de la segunda frase del apartado B.2 del artículo VI.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados- han firmado el presente Estatuto.

HECHO en Bonn, el 26 de enero de 2009, en un único original, en lengua inglesa.

TÉRMINO PARA PRONUNCIARSE: 10 días a partir de la publicación del presente texto.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

REPUBLICA DEL ECUADOR**CORTE CONSTITUCIONAL
PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN****TEXTO**

Para los fines establecidos en el artículo 111 letra b) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 52 de 22 de octubre de 2009 y en el artículo 71 número 2 del Reglamento de sustanciación de procesos de competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 127, de 10 de febrero de 2010, que establecen: "...b) *Una vez efectuado el sorteo para la designación de la jueza o juez ponente, se ordenará la publicación a través del Registro Oficial y del portal electrónico de la Corte Constitucional, para que dentro del término de diez días, contados a partir de la publicación, cualquier ciudadano intervenga defendiendo o impugnando la constitucionalidad parcial o total del respectivo tratado internacional.*", hágase conocer a los ciudadanos y ciudadanas lo siguiente:

CASO No. 0020-09-TI, dictamen previo y vinculante de constitucionalidad, mediante el cual el señor Dr. Alexis Mera Giler, Secretario General Jurídico de la Presidencia de la República del Ecuador, en relación al "*Protocolo de Enmienda al Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana*".

LEGITIMADO ACTIVO: Doctor Alexis Mera Giler, en calidad Secretario Nacional Jurídico de la Presidencia de la República

TEXTO DEL CONVENIO

PROTOCOLO DE ENMIENDA AL CONVENIO DE
INTEGRACIÓN
CINEMATOGRAFICA IBEROAMERICANA

Los Estados Parte del Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana:

CONSCIENTES de la necesidad de fortalecer y ampliar el desarrollo cinematográfico y audiovisual de los países iberoamericanos;

TENIENDO en cuenta que la Conferencia de Autoridades Cinematográficas de Iberoamérica, en su XIII Reunión Ordinaria, celebrada en la ciudad de Santiago de Compostela, Reino de España, los días 19 y 20 de mayo de 2004, aprobó la introducción de ciertas enmiendas al Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana, suscrito en la ciudad de Caracas, el 11 de noviembre de 1989;

CONSIDERANDO que la Conferencia de Autoridades Cinematográficas de Iberoamérica, en su XV Reunión Ordinaria, celebrada en la ciudad de Bogotá, República de Colombia, el día 14 de julio de 2006, resolvió la introducción de otras enmiendas al Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana, suscrito en la ciudad de Caracas, el 11 de noviembre de 1989;

OBSERVANDO que la Conferencia de Autoridades Cinematográficas de Iberoamérica, en su XVI Reunión Ordinaria, celebrada en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, el día 18 de julio de 2007, resolvió estudiar con detalle las enmiendas propuestas con el propósito de suscribirlas en su próxima Reunión;

Han acordado efectuar ciertas enmiendas en el Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana (denominado en lo adelante "el Convenio"), y para estos efectos han resuelto concertar el siguiente Protocolo de Enmienda al mencionado Instrumento internacional:

ARTICULO I

El Título del Convenio queda enmendado en los términos siguientes:

"Convenio de Integración Cinematográfica y Audiovisual Iberoamericana"

ARTÍCULO II

El tercer Considerando del Convenio queda enmendado en los términos siguientes: "Con el propósito de contribuir a un efectivo desarrollo de la comunidad cinematográfica de los Estados Parte".

ARTÍCULO III

El Artículo IV del Convenio queda enmendado en los términos siguientes:

"Son Parte del presente Convenio, los Estados que lo suscriban y ratifiquen o se adhieran al mismo".

ARTÍCULO IV

El Artículo V del Convenio queda enmendado en los términos siguientes:

"Las Partes adoptarán las medidas necesarias, de conformidad con la legislación vigente en cada país, para facilitar la entrada, permanencia y circulación de los ciudadanos de los Estados Parte que se encarguen del ejercicio de actividades destinadas al cumplimiento de los objetivos del presente Convenio".

ARTÍCULO V

El Artículo VI del Convenio queda enmendado en los términos siguientes:

"Las Partes adoptarán las medidas necesarias, de conformidad con su legislación vigente, para facilitar la importación temporal de los bienes provenientes de los Estados Parte destinados al cumplimiento de los objetivos del presente Convenio".

ARTÍCULO VI

El Artículo IX del Convenio queda enmendado en los términos siguientes:

"Las Partes impulsarán la creación en sus Cinematecas de secciones dedicadas a cada uno de los Estados Parte".

ARTÍCULO VII

El Artículo XIII del Convenio queda enmendado en los términos siguientes:

"Las Partes promoverán la presencia de la cinematografía de los Estados Parte en los canales de difusión audiovisual existentes o por crearse en cada uno de ellos, de conformidad con la legislación vigente de cada país".

ARTÍCULO VIII

El Artículo XV del Convenio queda enmendado en los términos siguientes:

"Las Partes protegerán y defenderán los derechos de autor, de conformidad con las leyes internas de cada uno de los Estados Parte".

ARTÍCULO IX

El Artículo XVI del Convenio queda enmendado en los términos siguientes:

"Este Convenio establece como sus órganos principales: la Conferencia de Autoridades Audiovisuales y Cinematográficas de Iberoamérica (CAACI) y la Secretaría Ejecutiva de la Cinematografía Iberoamericana (SECI). Son órganos auxiliares: el Consejo Consultivo de la CAACI y las Comisiones a que se refiere el Artículo XXIII".

ARTÍCULO X

El Artículo XVII del Convenio queda enmendado en los términos siguientes:

"La Conferencia de Autoridades Audiovisuales y Cinematográficas de Iberoamérica (CAACI) es el órgano máximo del Convenio, Organismo Internacional dotado de personalidad jurídica y capacidad para celebrar toda clase de actos y contratos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos con los Estados Parte de la Conferencia, con terceros Estados y con otras Organizaciones Internacionales. Estará integrada por los Estados Parte de este Convenio, a través de los representantes de sus autoridades competentes en la materia, debidamente acreditados por vía diplomática, conforme a la legislación vigente en cada uno de los Estados Miembros. La CAACI establecerá su reglamento interno.

La CAACI podrá invitar a sus reuniones, a Estados que no sean Parte del Convenio, así como a otros organismos, asociaciones, fundaciones o cualquier ente de derecho privado, y a personas naturales. Sus derechos y obligaciones serán determinados por el reglamento interno de la CAACI".

ARTÍCULO XI

El primer párrafo del Artículo XVIII queda enmendado en los términos siguientes: "La CAACI tendrá las siguientes funciones:

- Formular la política general de ejecución del Convenio.
- Evaluar los resultados de su aplicación.
- Aceptar la adhesión de nuevos Estados.
- Estudiar y proponer a los Estados Parte modificaciones al presente Convenio.
- Aprobar Resoluciones que permitan dar cumplimiento a lo estipulado en el presente Convenio.
- Impartir instrucciones y normas de acción a la SECI.
- Designar al Secretario Ejecutivo de la Cinematografía Iberoamericana.
- Aprobar el presupuesto anual presentado por la Secretaría Ejecutiva de la Cinematografía Iberoamericana (SECI).
- Establecer los mecanismos de financiamiento del presupuesto anual aprobado.
- Conocer y resolver todos los demás asuntos de interés común".

ARTÍCULO XII

El Artículo XIX del Convenio queda enmendado en los términos siguientes:

"La CAACI se reunirá en forma ordinaria una vez al año, y extraordinariamente a solicitud de más de la mitad de sus miembros o del Secretario Ejecutivo, de conformidad con su Reglamento Interno".

ARTÍCULO XIII

El artículo XX del Convenio queda enmendado en los términos siguientes:

"La Secretaría Ejecutiva de la Cinematografía Iberoamericana (SECI) es el órgano técnico y ejecutivo. Estará representada por el Secretario Ejecutivo designado por la CAACI".

ARTÍCULO XIV

El artículo XXI del Convenio queda enmendado en los términos siguientes:

"La SECI tendrá las siguientes funciones:

- Cumplir los mandatos de la Conferencia de Autoridades Audiovisuales y Cinematográficas de Iberoamérica (CAACI).
- Informar a las autoridades cinematográficas de los Estados Parte, acerca de la entrada en vigor del Convenio y la ratificación o adhesión de nuevos Estados.
- Elaborar su presupuesto anual y presentarlo para su aprobación a la Conferencia.
- Ejecutar su presupuesto anual.
- Recomendar a la Conferencia fórmulas que conduzcan a una cooperación más estrecha entre los Estados Parte en los campos cinematográfico y audiovisual.
- Programar las acciones que conduzcan a la integración y fijar los procedimientos y plazos necesarios.
- Elaborar proyectos de cooperación y asistencia mutua.
- Informar a la Conferencia sobre los resultados de las Resoluciones adoptadas en las reuniones anteriores.
- Garantizar el flujo de la información a los Estados Parte.
- Presentar a la Conferencia el informe de sus actividades, así como de la ejecución presupuestaria".

ARTÍCULO XV

Se agrega un artículo, a continuación del artículo XXI, con la redacción siguiente:

"La CAACI establecerá por reglamento el funcionamiento del Consejo Consultivo, el cual estará integrado por no menos de tres de los Estados Parte de este Convenio, y se reunirá a solicitud del Secretario Ejecutivo. El Consejo Consultivo desempeñará funciones de asesoría respecto a las materias que sean sometidas a su consideración por la SECI".

ARTÍCULO XVI

El Artículo XXII del Convenio queda enmendado en los términos siguientes:

"La Conferencia de Autoridades Audiovisuales y Cinematográficas de Iberoamérica (CAACI) podrá establecer Comisiones de Trabajo en las áreas de

producción, distribución y exhibición cinematográfica u otras de interés. Las comisiones de trabajo estarán integradas por los representantes de los Estados Parte interesados y tendrán las funciones que la CAACI estime apropiadas.

En cada una de las Partes funcionará una comisión de trabajo para la aplicación de este Convenio, la cual estará presidida por la autoridad cinematográfica designada por su respectivo gobierno".

ARTÍCULO XVII

El Artículo XXIII del Convenio queda enmendado en los términos siguientes:

"El Secretario Ejecutivo gozará en el territorio de cada uno de los Estados Parte de la capacidad jurídica y los privilegios indispensables para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con la legislación interna de cada una de las Partes".

ARTÍCULO XVIII

El Artículo XXV del Convenio queda enmendado en los términos siguientes:

"El presente Convenio no afectará cualesquiera acuerdos o compromisos bilaterales asumidos en el campo de la cooperación o coproducción cinematográfica entre los Estados Parte".

ARTÍCULO XIX

El Artículo XXVI del Convenio queda enmendado en los términos siguientes:

"El presente Convenio queda abierto a la adhesión de cualquier Estado Iberoamericano, del Caribe o de habla hispana o portuguesa, previa aprobación de la CAACI".

ARTÍCULO XX

El Artículo XXVII del Convenio queda enmendado en los términos siguientes:

"Cada Parte comunicará por vía diplomática al Estado sede de la SECI el cumplimiento de los procedimientos legales internos para la aprobación del presente Convenio y el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado sede lo informará a los demás Estados Parte y a la SECI".

ARTÍCULO XXI

El Artículo XXVIII del Convenio queda enmendado en los términos siguientes:

"Las dudas o controversias que puedan surgir en la interpretación o aplicación del presente Convenio serán resueltas por la CAACI".

ARTÍCULO XXII

Los Artículos XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI y XXXII del Convenio deberán leerse como XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII,

XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII y XXXIII, respectivamente.

ARTÍCULO XXIII

El presente Protocolo de Enmienda podrá ser suscrito por aquellos Estados Parte del Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana.

ARTÍCULO XXIV

El original del presente Protocolo, cuyos textos en castellano y portugués son igualmente auténticos, será depositado en el Estado sede de la SECI, que enviará copias certificadas a los países miembros del Convenio para su ratificación o adhesión.

ARTÍCULO XXV

Los instrumentos de ratificación o adhesión serán depositados en el Estado Sede de la SECI, el cual comunicará a los Estados Parte y a la SECI cada depósito y la fecha del inicio.

ARTÍCULO XXVI

El presente Protocolo entrará en vigor cuando nueve (9) de los Estados signatarios hayan efectuado el depósito del Instrumento de Ratificación en los términos del Artículo anterior. Para los demás Estados el presente Protocolo entrará en vigor a partir de la fecha del depósito del respectivo Instrumento de Ratificación o Adhesión.

El presente Protocolo se considerará como parte integrante del Convenio al entrar en vigor.

Hecho en Córdoba, España, a los veintiocho días del mes de noviembre del dos mil siete en dos ejemplares, en idioma castellano y portugués, iguales auténticos.

TÉRMINO PARA PRONUNCIARSE: 10 días a partir de la publicación del presente texto.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

REPUBLICA DEL ECUADOR

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

TEXTO

Para los fines establecidos en el artículo 111 letra b) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 52 de 22 de octubre de 2009 y en el artículo 71 número 2 del Reglamento de sustanciación de procesos de competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 127, de 10 de febrero de 2010, que establecen: "...b) Una vez efectuado el sorteo

para la designación de la jueza o juez ponente, se ordenará la publicación a través del Registro Oficial y del portal electrónico de la Corte Constitucional, para que dentro del término de diez días, contados a partir de la publicación, cualquier ciudadano intervenga defendiendo o impugnando la constitucionalidad parcial o total del respectivo tratado internacional.”, hágase conocer a los ciudadanos y ciudadanas lo siguiente:

CASO No. 0006-10-TI, dictamen previo y vinculante de constitucionalidad, mediante el cual el señor Ec. Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República, en relación al “*Tratado entre la República del Ecuador y la República Federal de Alemania sobre Fomento y Recíproca Protección de Inversiones de Capital*” .

LEGITIMADO ACTIVO: Economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República

TEXTO DEL TRATADO

La República del Ecuador y la República de Alemania:

Animadas del deseo de intensificar la colaboración económica entre ambos Estados;

Con el propósito de crear condiciones favorables para la inversión de capital de las nacionales o sociedades de uno de los dos Estados en el territorio del otro Estado;

Reconociendo que el fomento y la protección de esas inversiones de capital mediante un tratado puede servir para estimular la iniciativa económica privada e incrementar el bienestar de ambos pueblos;

Han convenido en lo siguiente:

ARTICULO 1

DEFINICIONES

Para los fines del presente Tratado:

1.- El concepto de “Inversiones de capital” comprende toda clase de bienes, en esencial:

- a) la propiedad de bienes muebles e inmuebles y demás derechos reales, como hipotecas y derechos de prenda;
- b) derechos de participación en sociedades, y otros tipos de participaciones en sociedades;
- c) derechos a fondos empleados para crear un valor económico o a prestaciones que tengan un valor económico;
- d) derechos de propiedad intelectual, en especial derechos de autor, patentes, modelos de utilidad, diseños y modelos industriales, marcas, nombres comerciales, secretos industriales y comerciales, procedimientos tecnológicos, know-how y valor llave;
- e) concesiones otorgadas por entidades de derecho público, incluidas las concesiones de prospección y explotación; las modificaciones en la forma de inversión de los bienes no afectan a su carácter de inversiones de capital;

2.- El concepto de “rentas” designa aquellas cantidades que corresponden a una inversión de capital por un período determinado, como participantes en los beneficios, dividendos, intereses y derechos de licencia;

3.- El concepto de “nacionales” designa:

- a) Con referencia a la República Federal de Alemania:

Los alemanes en el sentido de la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania;

- b) con referencia a la República del Ecuador:

Las personas que son considerados ecuatorianos de conformidad con la Constitución Política del Ecuador;

4.- El concepto de “sociedades” designa:

- a) con referencia a la República Federal de Alemania:

Todas las personas jurídicas, así como todas las sociedades comerciales y demás sociedades con o sin personalidad jurídica que tengan su sede en el territorio de la República Federal de Alemania, independientemente de que su actividad tenga o no fines de lucro;

- b) con referencia de la República del Ecuador;

Toda persona jurídica constituida de conformidad con las leyes y reglamentos ecuatorianos y que tenga su domicilio en el territorio de dicha Parte Contratante, independientemente que de su actividad tenga o no fines de lucro.

ARTICULO 2

Fomento de Inversiones.

- (1) Cada una de las Partes Contratantes, de acuerdo con sus disposiciones legales vigentes, permitirá dentro de su respectivo territorio, las inversiones de capital de nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante, promoviéndolas en lo posible. En todo caso tratará justa y equitativamente a las inversiones de capital.
- (2) Ninguna de las Partes Contratantes perjudicará en su territorio la administración, la utilización, el uso o el aprovechamiento de las inversiones de capital de nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante a través de medidas arbitrarias o discriminatorias.

ARTICULO 3

Tratamiento de Inversiones.

- (1) Ninguna de las Partes Contratantes someterá en su territorio las inversiones de capital que sean propiedad o estén bajo la influencia de nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante, a un trato menos favorable que el que se conceda a las inversiones de capital de los propios nacionales y sociedades o a las inversiones de capital de nacionales y sociedades de terceros Estados.

- (2) Ninguna de las Partes Contratantes someterá en su territorio a los nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante, en cuanto se refiere a sus actividades relacionadas con las inversiones de capital, a un trato menos favorable que a sus propios nacionales y sociedades o a los nacionales y sociedades de terceros Estados.
- (3) Dicho trato no se refiere a los privilegios que una de las Partes Contratantes conceda a los nacionales o sociedades de terceros Estados por formar parte de una unión aduanera o económica, o mercado común o una zona de libre comercio, o a causa de su asociación con tales agrupaciones.
- (4) El trato acordado por el presente artículo no se refiere a las ventajas que una de las Partes Contratantes conceda a los nacionales o sociedades de terceros Estados como consecuencia de un acuerdo para evitar la doble imposición o de otros acuerdos sobre asuntos tributarios.

ARTICULO 4

Protección de inversiones e indemnizaciones en caso de expropiaciones.

- (1) Las inversiones de capital de nacionales o sociedades de una de las Partes Contratantes gozarán de plena protección y seguridad en el territorio de la otra Parte Contratante.
- (2) Las inversiones de capital de nacionales o sociedades de una de las Partes Contratantes no podrán, en el territorio de la otra Parte Contratante, ser expropiadas, nacionalizadas o sometidas a otras medidas que en sus repercusiones equivalgan a expropiación o nacionalización, más que por causas de utilidad pública, y deberán en tal caso ser indemnizadas. La indemnización deberá corresponder al valor de la inversión expropiada inmediatamente antes de la fecha de hacerse pública la expropiación, la nacionalización o la medida equiparable efectiva o inminente. La indemnización deberá satisfacerse sin demora y devengará intereses hasta la fecha de su pago según el tipo usual de su interés bancario; deberá ser efectivamente realizable y libremente transferible. A más tardar en el momento de la expropiación, nacionalización, o medida equiparable, deberán haberse tomado debidamente disposiciones para fijar y satisfacer la indemnización. La legalidad de la expropiación, nacionalización o medida equiparable, y la cuantía de la indemnización deberán ser comprobables en procedimiento judicial ordinario.
- (3) Los nacionales o sociedades de una de las Partes Contratantes que sufran pérdidas en sus inversiones de capital por efecto de guerra u otro conflicto armado, revolución, estado de emergencia nacional o motín en el territorio de la otra Parte Contratante no serán tratados por ésta menos favorablemente de sus propios nacionales o sociedades en lo referente a restituciones, ajustes, indemnizaciones u otros pagos. Estas cantidades deberán ser libremente transferibles.
- (4) En lo concerniente a las materias reglamentadas en el presente artículo, los nacionales o sociedades de una

de las Partes Contratantes gozarán en el territorio de la otra Parte Contratante del trato de la nación favorecida.

ARTICULO 5

Libres Transferencias.

- 1.- Cada Parte Contratante a los nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante, la libre transferencia de los pagos relacionados con una inversión de capital, especialmente:
 - a) del capital y de las sumas adicionales para el mantenimiento o ampliación de la inversión de capital;
 - b) de las rentas;
 - c) de la amortización de préstamos;
 - d) del producto de la inversión de capital en caso de liquidación o enajenación total o parcial;
 - e) de las indemnizaciones previstas en el capítulo 4.

2.- Las transferencias conforme al párrafo 2 ó 3 del artículo 4, al artículo 5 numeral 1 o al artículo 6 se efectuarán si demora, a la cotización vigente en cada caso.

3.- Dicha cotización deberá coincidir con el tipo cruzado resultante de los tipos de cambio que el Fondo Monetario Internacional aplicará si en la fecha del pago cambiaran las monedas de los países interesados en derechos especiales de giro.

ARTICULO 6

Subrogación

Si una Parte Contratante realiza pagos a sus nacionales o sociedades en virtud de una garantía otorgada para una inversión de capital en el territorio de la otra Parte Contratante, ésta, sin perjuicio de los derechos que en virtud del artículo 9 corresponden a la primera Parte Contratante, reconocerá el traspaso de todos los derechos de estos nacionales o sociedades a la primera Parte Contratante, bien sea por disposición legal o por acto jurídico. Además, la otra Parte Contratante reconocerá la subrogación de la primera Parte Contratante en todos estos derechos (derechos transferidos), los cuales ésta estará autorizada a ejercer en la misma medida que el titular anterior. Para la transferencia de los pagos en virtud de los derechos transferidos regirán mutatis mutandis los párrafos 2 y 3 del artículo 4 y el artículo 5.

ARTICULO 7

Aplicación de otras normas

- (1) Si las disposiciones legales de una de las Partes Contratantes o de obligaciones emanadas del Derecho Internacional al margen del presente Tratado, actuales o futuras, entre las Partes Contratantes resultare una reglamentación general o especial en virtud de la cual deba concederse a las inversiones de capital de los nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante

un trato más favorable que el previsto en el presente Tratado, dicha reglamentación prevalecerá sobre el presente Tratado, en cuanto sea más favorable.

- (2) Cada Parte Contratante cumplirá cualquier otro compromiso que haya contraído con relación a las inversiones del capital de nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante en su territorio.

ARTICULO 8

Protección de Inversiones anteriores.

El presente Tratado se aplicará también a las inversiones de capital efectuadas antes de la entrada en vigor del mismo por los nacionales o sociedades de una Parte Contratante a las disposiciones legales de la otra Parte Contratante en el territorio de ésta última.

ARTICULO 9

Solución de Divergencias entre las Partes Contratantes.

- (1) Las divergencias que surgieren entre las Partes Contratantes sobre la interpretación o aplicación del presente Tratado deberán, en lo posible, ser dirimidas por los gobiernos de ambas Partes Contratantes por la vía diplomática.
- (2) Si una divergencia no puede ser dirimida de esa manera, en el plazo de seis meses contados a partir de la presentación formal del reclamo diplomático, ésta será sometida a un tribunal arbitral, a petición de una de las Partes Contratantes.
- (3) El Tribunal Arbitral será constituido ad-hoc; cada Parte Contratante nombrará un miembro, y los dos miembros se pondrán de acuerdo para elegir como Presidente a un nacional de un tercer Estado que será nombrado por los gobiernos de ambas Partes Contratantes. Los miembros serán nombrados dentro de un plazo de dos meses, el Presidente dentro de un plazo de tres meses, después de que una de las partes Contratantes haya comunicado a la otra que desea someter la divergencia de un tribunal arbitral.
- (4) Si los plazos previstos en el párrafo 3 no fueron observados, y a falta de otro arreglo, cada parte Contratante podrá invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a proceder a los nombramientos necesarios.

En caso de que el Presidente sea nacional de una de las Partes Contratantes o se halle impedido por otra causa, corresponderá al Vicepresidente efectuar los nombramientos. Si el Vicepresidente también fuere nacional de una de las Partes Contratantes o si se hallare también impedido, corresponderá efectuar los nombramientos al miembro de la Corte que siga inmediatamente en el orden jerárquico y no sea nacional de una de las Partes Contratantes.

- (5) El tribunal arbitral tomará sus decisiones por mayoría de votos. Sus decisiones son obligatorias. Cada Parte Contratante sufragará los gastos ocasionados por la actividad de su árbitro así como los gastos de su representación en el procedimiento arbitral; los

gastos del Presidente, así como los demás gastos, serán sufragados por partes iguales por las dos Partes Contratantes. No obstante, el Tribunal Arbitral podrá determinar en su decisión que una mayor proporción de los gastos sea sufragada por una de las dos Partes Contratantes. Por lo demás, el tribunal arbitral determinará su propio procedimiento.

- (6) Si ambas Partes Contratantes fueren también Estados contratantes del Convenio sobre "Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados" de 18 de marzo de 1965, no se podrá, en atención a la disposición del párrafo 1 del artículo 27 de dicho Convenio, acudir al tribunal arbitral arriba previsto cuando el nacional o la sociedad de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante hayan llegado a un acuerdo conforme al artículo 25 del Convenio. No quedará afectada la posibilidad de acudir al tribunal arbitral arriba previsto en el caso de que no se una decisión del Tribunal de Arbitraje del mencionado convenio (artículo 27), o en el caso de traspaso por disposición legal o por acto jurídico, conforme al artículo 6 del presente Tratado.

ARTICULO 10

Solución de divergencias entre un inversionista y la Parte Contratante receptora de la inversión.

- (1) Las divergencias relativas a las disposiciones del presente Tratado entre una Parte Contratante y nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante deberán, en lo posible, ser amigablemente dirimidas.
- (2) Si una divergencia no puede ser dirimida dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha en que una de las Partes en litigio la haya hecho valer, será sometida a petición del inversionista:
- a) a un tribunal competente de la Parte Contratante en cuyo territorio se haya realizado la inversión.
 - b) A un tribunal arbitral cuya competencia haya sido previamente convenida por las Partes Contratantes.

En la medida en que las partes en litigio no lleguen a un arreglo en otro sentido las divergencias se someterán a un procedimiento arbitral conforme al convenio sobre "Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados" de 18 de marzo de 1965.

- (3) Cuando el inversionista hubiere sometido la controversia a un Tribunal competente de la Parte Contratante, en cuyo territorio se realizó la inversión, solo podrá acudir posteriormente a un tribunal de arbitraje en los siguientes casos:
- a) si el tribunal nacional competente no hubiere decidido sobre el fondo del asunto planteado en el plazo de 18 meses; o,
 - b) si el tribunal nacional competente no hubiere observado en su resolución las disposiciones del presente convenio.

- (4) El laudo arbitral según el numeral 2, literal b, será obligatorio y se ejecutará con arreglo al derecho nacional. Un laudo arbitral promulgado conforme al convenio sobre “Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados”, de 18 de marzo de 1965 no podrá ser objeto de otros recursos o acciones legales que los previstos en el mencionado convenio.
- (5) La Parte Contratante implicada en el litigio no podrá alegar durante un procedimiento arbitral o la ejecución de un laudo arbitral el hecho de que el nacional o la sociedad de la otra Parte Contratante haya recibido una indemnización resultante de un seguro por una parte del daño o por el daño total.

ARTICULO 11

Relaciones Consulares o Diplomáticas.

El presente Tratado regirá independientemente de que existan o no relaciones diplomáticas o consulares entre las Partes Contratantes.

ARTICULO 12

Entrada en vigor y vigencia

- (1) El presente Tratado será ratificado; los instrumentos de ratificación serán canjeados lo antes posible en la ciudad de Bonn.
- (2) El presente Tratado entrará en vigor un mes después de la fecha en que se haya efectuado el canje de los instrumentos de ratificación. Su validez será de diez años y se prolongará después por tiempo indefinido, a menos que fuera denunciado por escrito por una de las Partes Contratantes doce meses antes de expiración. Transcurrido diez años, el Tratado podrá denunciarse en cualquier momento con un preaviso de doce meses.
- (3) Para inversiones de capital realizadas hasta el momento de expiración del presente Tratado, las disposiciones de los artículos 1 al 11 seguirán rigiendo desde los quince años subsiguientes a la fecha en que haya expirado la vigencia del presente Tratado.
- (4) Con la entrada en vigor del presente Tratado dejará de regir el Tratado entre la República del Ecuador y la República Federal de Alemania sobre Fomento y Recíproca Inversiones de capital del 28 de junio de 1965.

Hecho en Quito, el veintiuno de marzo de mil novecientos noventa y seis, en dos ejemplares, en lenguas española y alemana, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Galo Leoro F.
Por la Republica del Ecuador

Werner Pieck
Por la República Federal de Alemania

PROTOCOLO

En el efecto de la firma del Tratado entre la República Federal de Alemania y la República del Ecuador, sobre fomento y recíproca protección de inversiones de capital, los infrascritos plenipotenciarios han adoptado además las siguientes disposiciones, que se considerarán como parte integrante del Tratado:

(1) Ad artículo 1

- a) Las rentas de una inversión de capital, y en el caso de su preinversión también las rentas de éstas, gozarán de igual protección que la inversión misma.
- b) Sin perjuicio de otros procedimientos para determinar la nacionalidad, se considerará en especial como nacional de una Parte Contratante a toda persona que posea un pasaporte nacional extendido por las autoridades competentes de la respectiva Parte Contratante.

(2) Ad artículo 2

a) Gozaran de la plena protección del Tratado las inversiones de capital que, de acuerdo con las disposiciones legales de una de las Partes Contratantes, hayan sido realizadas en el territorio de ésta Parte Contratante por nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante.

b) El Tratado regirá también en aquellas zonas marítimas adyacentes al límite exterior del mar territorial del territorio nacional sobre las cuales la Parte Contratante concernida pueda, de conformidad con su legislación y el Derecho Internacional, ejercer soberanía, derechos soberanos o jurisdicción.

(3) Ad artículo 3

- a) Como “actividades” en el sentido del párrafo 2 del artículo 3 se considerarán especial pero no exclusivamente la administración, la utilización, el uso y el aprovechamiento de una inversión de capital. Se considerará especialmente como trato “menos favorable” en el sentido del artículo 3 el trato desigual en caso de limitaciones en la adquisición de materias primas y auxiliares, energía y combustibles, así como medios de producción y explotación de todas clases, el trato desigual en caso de obstaculización de la venta de productos en el interior del país y en el extranjero, y toda medida de efectos análogos.

No se considerarán como trato “menos favorable” en el sentido del artículo 3 las medidas que se tomen por razones de seguridad y orden público, sanidad pública o moralidad.

b) Las disposiciones del artículo 3 no obligan a una parte Contratante a extender las ventajas, exenciones y reducciones fiscales que según las leyes tributarias solo se concedan a las personas naturales y sociedades residentes en el territorio de la otra Parte Contratante.

- c) las Partes Contratantes, de acuerdo con sus disposiciones legales internas, tramitarán con

benevolencia las solicitudes de inmigración y residencias de personas de una de las Partes Contratantes que, en relación con una inversión de capital, quieren entrar en el territorio de la otra Parte Contratante; la misma norma regirá para los asalariados de una Parte Contratante que, en relación con una inversión de capital, quieran entrar y residir en el territorio de la otra Parte Contratante para ejercer su actividad como asalariados. Igualmente se tramitarán con benevolencia las solicitudes de permiso de trabajo.

(4) Ad artículo 4

El derecho a indemnización se da aun en el caso de que se intervenga a través de medidas estatales en la empresa objeto de la inversión, y como consecuencia de ello se produzca un considerable perjuicio para la sustancia económica de la misma.

(5) Ad artículo 5

Una transferencia se considerará realizada “sin demora” en el sentido del numeral 2 del artículo 5 cuando se haya efectuado dentro del plazo normalmente necesario para el cumplimiento de las formalidades de transferencia. El plazo que en ningún caso podrá exceder de dos meses, comenzará a correr en el momento de entrega de la correspondiente.

(6) Ad artículo 6

Respecto a los transportes de mercancías y personas en relación con inversiones de capital, cada una de las partes Contratantes no excluirá ni pondrá trabas a las empresas de transporte de la otra Parte Contratante y, en caso necesario, concederá autorizaciones para la realización de los transportes. Quedan comprendidos los transportes de:

- a) mercancías destinadas directamente a una inversión de capital en el sentido del Tratado, o adquiridas en el territorio de una Parte Contratante o de un Tercer Estado por una empresa o por encargo de una empresa en que haya capital invertido en el sentido del Tratado;
- b) personas que viajen en relación con una inversión de capital.

Hecho en Quito, el veintiuno de marzo de mil novecientos noventa y seis, en dos ejemplares, en lenguas española y alemana, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Galo Leoro F.
Por la Republica del Ecuador

Werner Pieck
Por la República Federal de Alemania

TÉRMINO PARA PRONUNCIARSE: 10 días a partir de la publicación del presente texto.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

REPUBLICA DEL ECUADOR

**CORTE CONSTITUCIONAL
PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN**

Por disposición del Pleno de la Corte Constitucional para el Período de Transición, en sesión extraordinaria del día jueves 25 de marzo de 2010, se remitió este expediente para que se continúe con el trámite pertinente, conforme lo establecido en el artículo 111 letra b) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 52 de 22 de octubre de 2009, que establece: “...b) Una vez efectuado el sorteo para la designación de la jueza o juez ponente, se ordenará la publicación a través del Registro Oficial y del portal electrónico de la Corte Constitucional, para que dentro del término de diez días, contados a partir de la publicación, cualquier ciudadano intervenga defendiendo o impugnando la constitucionalidad parcial o total del respectivo tratado internacional.”, hágase conocer a los ciudadanos y ciudadanas lo siguiente:

CASO No. 0007-10-TI, dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de tratados internacionales, mediante el cual el señor Ec. Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, solicita se expida el correspondiente dictamen favorable para la denuncia de los Acuerdos Bilaterales de Protección Recíproca de Inversiones, suscritos por la República del Ecuador con el Gobierno de la República Francesa (Francia), suscrito el 7 de septiembre de 1994 y ratificado mediante Decreto Ejecutivo No. 2996 de 21 de agosto de 1995.

LEGITIMADO ACTIVO: Ec. Rafael Correa Delgado, en su calidad de Presidente Constitucional de la República del Ecuador.

TEXTO DEL CONVENIO

“CONVENIO

**ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR**

Y

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FRANCESA

**PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN
RECÍPROCAS DE INVERSIONES**

El Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Francesa, llamados en adelante la “Partes Contratantes”;

Deseando desarrollar la cooperación económica entre ambos Estados y crear condiciones favorables para las inversiones ecuatorianas en Francia y francesas en el Ecuador;

Animados del deseo de crear las condiciones favorables para incrementar tales inversiones;

Convencidos que su fomento y protección constituyen los medios convenientes para estimular las transferencias de capitales y tecnología entre ambos países, en beneficio de su desarrollo económico;

Ha convenido en las siguientes disposiciones:

ARTÍCULO 1

Para la aplicación del presente convenio:

1.- El término "inversión" designa todos los haberes de propiedad directa o indirecta de los nacionales o sociedades de una de las Partes Contratantes, tales como los bienes, derechos e intereses de cualquier índole y, en particular pero no exclusivamente;

- a) Los bienes muebles e inmuebles así como cualesquiera otros derechos reales tales como: hipotecas, privilegios, usufructos, fianzas y derechos análogos;
- b) Las acciones, primas de emisión y otras formas de participación incluso minoritarias en las sociedades constituidas en el territorio de una de las Partes;
- c) Las obligaciones, créditos y derechos a cualquier prestación que tengan un valor económico;
- d) Los derechos de propiedad intelectual, comercial e industrial, tales como derechos de autor, patentes de invención, licencias, marcas de fábrica, modelos y diseños industriales, procesos técnicos, marcas o nombres registrados y derechos de llave;
- e) Las concesiones otorgadas por Ley o en virtud de un contrato, especialmente las concesiones relativas a la prospección, cultivo, extracción o explotación de riquezas naturales.

Queda entendido que dichos haberes deben ser invertidos conforme a la legislación del Estado receptor.

El presente convenio se aplicará en lo sucesivo a todas las inversiones realizadas antes o después de la fecha de su entrada en vigor.

Las modificaciones en la forma de inversión de los haberes no afectarán su calidad de inversión, a condición de que aquellas no sean contrarias a la legislación del Estado receptor.

2.- El término "nacionales" designa a las personas naturales que poseen la nacionalidad de una de las Partes Contratantes.

3.- El término "sociedades" designa:

- i) A toda persona jurídica constituida en el territorio de una de las Partes Contratantes, conforme a su legislación y que tiene en el mismo, su domicilio social; o,
- ii) Toda persona jurídica controlada por nacionales de una de las Partes Contratantes, o por personas jurídicas que tengan su domicilio en el territorio de una de las Partes Contratantes y constituidas conforme a su legislación.

4.- El término "ganancias" designa todas las sumas producidas por una inversión, tales como beneficios, regalías, intereses, plusvalía, e ingresos por prestación de servicios durante un período dado.

Las ganancias de la inversión y en caso de reinversión, las ganancias de su reinversión, gozarán de la misma protección que la inversión.

ARTÍCULO 2

Están cubiertas por las disposiciones del presente Convenio las inversiones de nacionales o sociedades ecuatorianas realizadas en Francia y las inversiones nacionales o sociedades francesas realizadas en el Ecuador.

ARTÍCULO 3

Cada Parte Contratante admitirá, fomentará y facilitará en el marco de su legislación y dentro de las disposiciones del presente Convenio, las inversiones efectuadas por los nacionales y sociedades de la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 4

Cada una de las Partes Contratantes, se compromete a garantizar un trato justo y equitativo, conforme a los principios del Derecho Internacional a las inversiones de los nacionales y sociedades de la otra Parte Contratante y, a hacer lo necesario para que el ejercicio del derecho así reconocido no se vea obstaculizado ni en derecho ni de hecho.

En particular aunque no exclusivamente, se considerará como obstáculo de derecho y de hecho al trato justo y equitativo, cualquier restricción a la adquisición y al transporte de materias primas y materias auxiliares, de energía y combustibles, así como de medios de producción y explotación de cualquier tipo, igualmente cualquier obstáculo a la venta y al transporte de los productos dentro y fuera del país y en el extranjero, así como cualquier otra medida que tuviere efecto análogo.

Las inversiones efectuadas por los nacionales o las sociedades pertenecientes a una de las Partes Contratantes, se beneficiarán de la protección y seguridad plena y completa a otorgarse por la otra Parte Contratante.

Ninguna de las Partes Contratantes, obstaculizará la gestión, mantenimiento, uso, goce o enajenación de las inversiones de nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 5

Cada Parte Contratante aplicará a los nacionales o sociedades de la otra Parte, en lo que se refiere a sus inversiones y actividades vinculadas con esta inversión, el trato acordado a sus nacionales, o sociedades, o el trato acordado a los nacionales o sociedades de la Nación más favorecida, si éste es más ventajoso. En tal concepto, los nacionales de una Parte Contratante, autorizados a trabajar en el territorio de la otra Parte Contratante, gozarán de las facilidades apropiadas para el ejercicio de sus actividades profesionales.

Este trato no se extenderá a los privilegios de una Parte Contratante acuerde a nacionales o sociedades de un tercer

Estado en virtud de su participación o de su asociación de una Zona de Libre Comercio, Unión Aduanera, Mercado Común o cualquier otra forma de organización económica regional. Esta disposición se aplicará a los casos de participación o de asociación en cualquiera de las formas de organizaciones económicas regionales mencionadas anteriormente, a las cuales podrían acceder cualquiera de las partes contratantes, con posterioridad a la entrada en vigor del presente Convenio.

Las Partes Contratantes examinarán con benevolencia, el ámbito de su legislación interna, las solicitudes de entrada y autorización de residencia, trabajo y circulación presentadas por nacionales de una de las Partes Contratantes por concepto de una inversión amparada por este Convenio.

Las disposiciones de éste artículo no se aplicarán a las materias tributarias.

ARTÍCULO 6

1.- Las Partes Contratantes no tomarán medidas de expropiación o nacionalización o cualquier otra medida cuyo efecto sea despojar directa o indirectamente, a los nacionales y sociedades de la otra Parte, (medidas designadas en adelante, con la expresión "medidas de expropiación") de sus inversiones, a no ser que sea por razones de utilidad pública y a condición de que dichas medidas no sean discriminatorias ni contrarias a un compromiso específico establecido de conformidad con la Ley de la Parte Contratante, entre esos nacionales o sociedades y el Estado receptor. La legalidad de la expropiación será revisable en proceso judicial ordinario.

Las medidas de expropiación que pudieran tomarse deberán dar lugar al pago de una indemnización justa y adecuada, cuyo monto corresponda al valor real de las inversiones consideradas y valorado con relación a la situación económica normal y anterior al inicio del proceso de expropiación.

Esta indemnización, su monto y modalidades de pago, se fijarán a más tardar en la fecha de la medida de expropiación. Será, además, efectivamente realizable, pagada sin demora y libremente transferible. Devengará réditos a la tasa de interés del mercado, hasta la fecha de su pago.

2.- Las sociedades o nacionales de una de las Partes Contratantes, cuyas inversiones hayan sufrido pérdidas debido a la guerra, o a cualquier conflicto armado, revolución, estado de emergencia nacional, o rebelión acontecidos en la otra Parte Contratante, gozarán por parte de esta última de un trato no menos favorables que el otorgado a sus propios inversionistas o a los de la Nación más favorecida.

En caso de declaración de estado de emergencia nacional, estas sociedades o nacionales recibirán una indemnización justa y adecuada por las pérdidas que hayan sufrido, debido a los acontecimientos señalados.

ARTÍCULO 7

1.- Cada Parte Contratante acuerda a los nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante la libre transferencia de:

- a) Los intereses, dividendos, beneficios y demás ganancias;
- b) Las regalías que deriven de los derechos intangibles señalados en el numeral 1, literales d) y e), del artículo 1;
- c) Los pagos efectuados para el reembolso de los préstamos contraídos de conformidad con la ley;
- d) El producto de la cesión o de la liquidación total o parcial de la inversión, incluyendo las ganancias del capital invertido;
- e) Los valores pagados por medidas de expropiación o por las pérdidas ocasionadas según lo estipulado en el artículo 6 incisos 1 y 2.

Las transferencias se efectuarán sin demora a la tasa de cambio normal, oficialmente aplicable a la fecha de la transferencia.

2.- Los nacionales de cada una de las Partes Contratantes que hayan sido autorizados para trabajar en la otra Parte Contratante en relación con una inversión, estarán igualmente autorizados para transferir a su país de origen una parte adecuada de su remuneración.

ARTÍCULO 8

Cuando la legislación de una de las Partes Contratantes, prevea una garantía para las inversiones efectuadas en el extranjero, ella podrá otorgarse en el marco de un examen caso por caso, a las inversiones efectuadas por nacionales o sociedades de una de las Partes Contratantes, en la otra.

Las inversiones de los nacionales y sociedades de una de las Partes Contratantes en la otra, sólo podrán obtener la garantía a la que se refiere el inciso anterior, después de lograr la autorización previa de ésta última Parte Contratante.

ARTÍCULO 9

Por este Convenio las Partes Contratantes expresan su consentimiento para someterse al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (en lo sucesivo denominado "El Centro", para resolver por conciliación o arbitraje en virtud del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros.

Estados, abierto para su firma en Washington, el 18 de marzo de 1965 (del que ambas partes son miembros), cualquier controversia legal que surja entre dicha Parte Contratante y un nacional o compañía de la otra Parte Contratante relacionada con una inversión de éstos en aquella. Una compañía, constituida en virtud de la legislación vigente en el territorio de una de las Partes Contratantes y cuyas acciones, en su mayoría pertenecían antes de producirse la controversia a nacionales o compañías de la otra Parte Contratante, deberá ser tratada como una compañía de la otra Parte Contratante, de conformidad con el artículo 25 (2) b) del Convenio. Si surgiera una controversia y ésta no se pudiera resolver entre las Partes en el plazo de seis meses por medio de recursos jurisdiccionales en el ámbito nacional, o de otro modo, y si

el nacional o la compañía afectada hubiese consentido por escrito en someter la controversia al Centro para su resolución -por conciliación o arbitraje en virtud de dicho Convenio- entonces cualquiera de las Partes puede solicitar a dicho efecto, al Secretario General del Centro la iniciación de una demanda, tal como lo prevén los artículos 28 y 36 del citado Convenio.

En caso de desacuerdo sobre cuál de los dos métodos -conciliación o arbitraje- es el más apropiado, el nacional o la compañía afectada tendrá derecho a escoger. La Parte Contratante que es parte de la controversia no podrá levantar, como objeción en ninguna etapa del procedimiento o de la ejecución de un laudo arbitral, el hecho de que el nacional o la compañía que es la otra parte de la controversia ha recibido, de conformidad con un contrato de seguros, una indemnización en relación con una parte o la totalidad de sus pérdidas.

ARTÍCULO 10

Si una de las Partes Contratantes o una Agencia por ella designada en virtud de una garantía otorgada por una inversión amparada por este Convenio, efectuare pagos a uno de sus nacionales o a una de sus sociedades, ella misma o esta agencia, queda por lo tanto, subrogada en los derechos y acciones de aquel nacional o aquella sociedad.

Lo indicado en el inciso anterior no excluye la continuación de las negociaciones amistosas que hayan podido ser entabladas.

ARTÍCULO 11

Las inversiones que hayan sido objeto de un compromiso específico establecido de conformidad con la Ley de una de las Partes Contratantes en beneficio de nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante, se regirán por los términos de este compromiso siempre y cuando éste contenga disposiciones más favorables que las previstas en el presente Convenio.

ARTÍCULO 12

- 1) Las controversias relativas a la interpretación o a la aplicación del presente Convenio deberán solucionarse, dentro de lo posible, mediante negociaciones directas entre las Partes Contratantes.
- 2) Si la controversia no ha sido solucionada en un plazo de un año contado a partir del momento en que se haya planteado por cualquiera de las Partes Contratantes, se someterá a petición de una u otra Parte Contratante, a un Tribunal de Arbitraje. El hecho de someter esta controversia al arbitraje no excluye el seguimiento de las negociaciones directas entre ambas Partes Contratantes con miras a un arreglo amistoso.
- 3) Dicho Tribunal será constituido, para cada caso particular, de la siguiente manera:

Cada Parte Contratante designará a un Miembro del Tribunal en un plazo de dos meses desde la fecha en que una de las Partes Contratantes ha comunicado a la otra Parte Contratante su intención de someter la controversia al arbitraje. Los dos miembros designarán, de común acuerdo,

a un nacional de un tercer estado, quien será nombrado Presidente de acuerdo con las dos Partes Contratantes. El Presidente será nombrado en un plazo de tres meses a partir de la fecha de la designación del último de los dos miembros.

- 4) Si no se cumplieran los plazos establecidos en el numeral 3, anteriormente mencionado, cualquiera de las Partes Contratantes, de no haber un acuerdo aplicable invitará al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, para que proceda a las designaciones necesarias. Si el Secretario General fuere nacional de alguna de las Partes Contratantes, o si, por cualquier otra razón, no pudiera ejercer dicha función, el Secretario General adjunto más antiguo y que no fuere nacional de una de las Partes Contratantes, procederá a las designaciones necesarias.
- 5) El Tribunal de arbitraje tomará sus decisiones por mayoría de votos. Estas decisiones serán definitivas y obligatorias para las Partes Contratantes.
- 6) El Tribunal fijará su propio reglamento. De ser procedente, aclarará el fallo a petición de cualesquiera de las Partes. Las costas procesales incluyendo los honorarios de los árbitros, serán entregadas por las Partes en fracciones iguales, a menos que el Tribunal hubiese dispuesto de diferente forma, considerando las circunstancias particulares.

ARTÍCULO 13

Cada Parte Contratante deberá notificar a la otra por escrito que ha completado las formalidades constitucionales necesarias en su territorio para la entrada en vigencia de este Convenio. Este Convenio entrará en vigencia treinta días después de haberse recibido la última notificación.

ARTÍCULO 14

La duración del presente Convenio será de diez años a partir de la fecha de su puesta en vigor. A la expiración de este período, el Convenio se mantendrá vigente indefinidamente salvo denuncia por iniciativa de cualquiera de las partes, notificada por la vía diplomática con una anticipación de por lo menos un año.

A la terminación del período de vigor del presente Convenio, las inversiones efectuadas durante su vigencia, se considerarán amparadas por aquel, durante un período suplementario de quince años.

En fe de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados a hacerlo por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Convenio.

Efectuando en dos ejemplares en París el 7 de septiembre de 1994 en los idiomas español y francés, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República del Ecuador

Diego Paredes Peña
Ministro de Relaciones Exteriores

Por el Gobierno de la República Francesa

Edmundo Alphandéry
Ministro de Economía”

TÉRMINO PARA PRONUNCIARSE: 10 días a partir de la publicación del presente texto.

Lo certifico.- Quito D. M., 7 de abril del 2010, a las 09h00.-

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

REPUBLICA DEL ECUADOR

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

TEXTO

Para los fines establecidos en el artículo 111 letra b) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 52 de 22 de octubre de 2009 y en el artículo 71 número 2 del Reglamento de sustanciación de procesos de competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 127, de 10 de febrero de 2010, que establecen: “...b) *Una vez efectuado el sorteo para la designación de la jueza o juez ponente, se ordenará la publicación a través del Registro Oficial y del portal electrónico de la Corte Constitucional, para que dentro del término de diez días, contados a partir de la publicación, cualquier ciudadano intervenga defendiendo o impugnando la constitucionalidad parcial o total del respectivo tratado internacional.*”, hágase conocer a los ciudadanos y ciudadanas lo siguiente:

CASO No. 0018-10-TI, dictamen previo y vinculante de constitucionalidad, mediante el cual el señor Dr. Alexis Mera Giler, Secretario General Jurídico de la Presidencia de la República del Ecuador, en relación a “*Acuerdo de Cooperación Técnico-Militar entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República del Ecuador*”.

LEGITIMADO ACTIVO: Doctor Alexis Mera Giler, en calidad Secretario Nacional Jurídico de la Presidencia de la República

ACUERDO DE COOPERACIÓN TÉCNICO- MILITAR ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República del Ecuador denominados en adelante las Partes;

GUIADOS por el desarrollo y el fortalecimiento de las relaciones amistosas entre los dos países,

MANIFESTANDO su disposición para desarrollar la colaboración en la este técnico- militar;

BASADOS en el respeto mutuo, la confianza y la consideración de los intereses regionales y de cada una de las Partes, han acordado lo siguiente:

Artículo 1

El objeto del presente Convenio es establecer la cooperación en el área técnico-militar entre la República Bolivariana de Venezuela y la República del Ecuador, sobre la base de los principios de igualdad, respeto mutuo, soberanía y reciprocidad, de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos y con lo previsto en el presente instrumento.

Artículo 2

Las áreas de colaboración técnico-militar establecidas en el presente convenio, desarrollará los siguientes campos:

- a) Prestación de servicios, encaminados a garantizar el empleo, del armamento y material de defensa en las áreas de inteligencia militar, operaciones de paz, homologación de gastos de defensa, investigación oceanográfica y programa antártico;
- b) Colaboración en las áreas de modernización, transferencia de tecnología y desarrollo de las industrias de defensa;
- c) Provisión de repuestos, material y medios auxiliares para el empleo de armamento disponible, así como la ejecución de trabajos de mantenimiento técnico y reparación para aeronaves, vehículos de combate, medios navales, sistemas de defensa aérea, equipos y armamento individual.
- d) Financiamiento, o facilitación de créditos en caso de así requerirlo dentro de los acuerdos complementarios que se realicen entre las Partes, para los efectos de venta o provisión de materiales y servicios.
- e) Intercambio académico en áreas de entrenamiento y capacitación técnico militar;
- f) Otras áreas de cooperación que sean acordadas por las Partes,

Artículo 3

Los órganos ejecutores encargados de la ejecución del presente Acuerdo, serán:

Por la República Bolivariana de Venezuela el Ministerio del Poder Popular para la Defensa y por la República del Ecuador el Ministerio de Defensa Nacional. Dichos órganos podrán designar entes adscritos de su competencia,

Las Partes informarán de inmediato una a otra por los canales diplomáticos sobre, cualquier cambio de sus órganos ejecutores o entes adscritos.

Artículo 4

Cuando se logren los respectivos entendimientos, las Partes podrán crear comisiones Intergubernamentales y/o Grupos de Trabajo Intersectoriales de cooperación técnico-militar. Las Partes acuerdan que para la ejecución del presente instrumento, podrán, realizar acuerdos complementarios y/o específicos donde especificarán la cooperación a desarrollar entre ambas Repúblicas.

La cooperación entre las Partes del presente Acuerdo se realizará de conformidad con la legislación de los países de las Partes.

Artículo 5

Las Partes asegurarán la protección de las informaciones recibidas en el curso de implementación del presente, acuerdo, clasificadas de acuerdo a la normativa vigente de las partes y se respetará la clasificación de origen de cada documento.

Artículo 6

Las Partes asegurarán la protección de la propiedad intelectual creada o transferida en el marco del Presente Acuerdo y entendimientos respectivos sobre su implementación.

Artículo 7

El presente Acuerdo no afecta los derechos y obligaciones de las Partes asumidos en el marco de otros convenios internacionales en los cuales participen los dos países.

Artículo 8

Las divergencias vinculadas con la aplicación o interpretación de las disposiciones del presente Acuerdo y los Acuerdos Complementarios celebrados en base a este instrumento, serán solucionadas por las Partes a través de la vía diplomática.

Artículo 9

El presente Acuerdo podrá ser enmendado por voluntad común de las Partes, las enmiendas entrarán en vigor de conformidad con lo establecido en el artículo 10.

Artículo 10

El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de recibo de la última comunicación mediante la cual las Partes se notifiquen el cumplimiento de sus requisitos constitucionales y legales internos previstos para tal fin, y tendrá una duración de dos (2) años, prorrogable por periodos iguales, salvo que una de las Partes comunique a la otra, su intención de no prorrogarlo, con un mínimo de seis (6) meses de anticipación a la fecha de su expiración,

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo, en cualquier momento mediante notificación escrita, por la vía diplomática a la otra. La denuncia surtirá efecto a los tres (3) meses después de recibida la notificación.

La denuncia del presente Acuerdo no afectará el desarrollo de los programas y/o proyectos acordados por las Partes, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

Suscrito en Caracas a los siete (7) días del mes de octubre del año dos mil nueve (2009), en dos (2) ejemplares originales, en idioma castellano siendo ambos textos Igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República
Bolivariana de Venezuela

Ramón Carrizalez Rengifo
Ministro del Poder Popular para la Defensa

Por el Gobierno de la República del Ecuador

Javier Ponce Cevallos
Ministro de Defensa Nacional

TÉRMINO PARA PRONUNCIARSE: 10 días a partir de la publicación del presente texto.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

**EL CONCEJO DEL GOBIERNO MUNICIPAL
DEL CANTON CHUNCHI**

Considerando:

Que el artículo 253 de la Constitución Política en vigencia, garantiza y reconoce la calidad de Gobierno Autónomo Descentralizado a las municipalidades;

Que, el Art. 2 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, manifiesta que cada Municipio constituye una persona jurídica de derecho público, con patrimonio propio y con capacidad para realizar los actos jurídicos que fuere necesario para el cumplimiento de sus fines, en la forma y condiciones que determina la Constitución y la ley;

Que el artículo 1 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en su literal a) y los artículos 16 y 17 manifiestan que el Estado y sus instituciones están obligados a respetar y hacer respetar la autonomía municipal;

Que, conforme lo disponen los artículos 14 numeral 3, 63 numeral 14 y 15 y 398 literal f) de la Ley Orgánica de Régimen Municipal es parte de su competencia establecer tasas por los servicios que presta en forma directa;

Que, mediante ordenanza publicada en el Registro Oficial número 365 del lunes veinte y tres de junio del dos mil ocho, está vigente la Ordenanza para el cobro de la tasa por recolección de basura y desechos sólidos, la misma que a la fecha es insuficiente;

Que el artículo 63 numeral 1 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, establece como una de las atribuciones del Concejo la facultad normativa y legislativa;

Así mismo el artículo 123 de la antes referida ley, dispone que los actos decisorios del Concejo en las cuestiones de su competencia, se decidirán y dictarán por medio de ordenanzas, acuerdos o resoluciones;

Que el literal g) del Art. 148 en concordancia con el artículo 63 numeral 14 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, refiriéndose a las funciones en materia de servicios públicos que brinda el Municipio, establece entre otros el servicio de recolección de basura y su tratamiento;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 63 y 123 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución y la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expede:

La siguiente:

Ordenanza sustitutiva que regula la determinación, administración, recaudación y control de la tasa por el servicio de recolección de basura y desechos sólidos

Art. 1.- Objeto del Tributo.- De conformidad con lo dispuesto en el literal f) del Art. 380 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, establécese una tasa por la prestación del servicio de recolección de basura y desechos sólidos en las poblaciones del cantón.

Art. 2.- Sujeto Activo.- El sujeto activo del tributo es la Municipalidad de Chunchi, de conformidad con lo que dispone la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 3.- Sujetos Pasivos.- Son sujetos pasivos de la tasa de recolección de basuras y desechos sólidos, las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, las sociedades de hecho, y en general quienes sean titulares de instalaciones domiciliarias del servicio de agua potable.

Son sujetos pasivos de este impuesto, en calidad de responsables:

- a) Los arrendatarios u ocupantes da cualquier título, de los inmuebles, locales comerciales o instalaciones industriales;
- b) Los representantes legales de las personas naturales o jurídicas y de sociedades de hecho propietarios de bienes inmuebles, locales comerciales e instalaciones industriales; y,
- c) Las juntas parroquiales.

En caso de mora se procederá de conformidad con lo establecido para el cobro del crédito principal.

Art. 4.- Cuantía del Tributo.- La tasa por recolección de basura será la siguiente de acuerdo a las categorías que a continuación se detallan:

Categoría Doméstica	1,50 USD
Categoría Comercial	4,00 USD
Categoría Industrial	10,00 USD
Categoría Pública	1,50 USD
Parroquias	100,00 USD

Tomando en consideración los costos que representa para la Municipalidad el mantenimiento de este servicio en beneficio de la colectividad.

Para el efecto, conjuntamente con el Departamento Técnico, y la Dirección Financiera elaborará el catastro de los beneficiarios del servicio para los fines de recaudación.

Art. 5.- Recaudación.- La recaudación de este tributo se hará conjuntamente con el cobro de las planillas emitidas por consumo mensual de agua potable.

Art. 6.- Obligaciones.- Son también obligaciones de los habitantes del cantón y las diferentes parroquias:

- a) Depositar la basura, desperdicios y residuos en el vehículo recolector de basura o en los medios que disponga para el efecto la Municipalidad;
- b) Los habitantes y propietarios de los inmuebles mantendrán la basura y residuos en fundas de plástico o en recipientes adecuados;
- c) Cuidar y colaborar en la limpieza de su morada, casa, establecimiento, oficina o lugares de trabajo;
- d) Todo comercio y ventas ambulantes deben tener un recolector de basura;
- e) Mantener todo el frente de la propiedad en completo estado de limpieza, incluyendo aceras y calzada, hasta la mitad de la calle; y,
- f) Mantener en buenas condiciones de presentación la fachada de su propiedad, para lo cual el propietario de inmueble lo pintará por lo menos una vez al año, siendo su obligación hacerlo hasta la segunda quincena de junio de todos los años.

Art. 7.- Prohibiciones.- Prohíbese la ocupación de aceras y calzadas sin autorización de la Municipalidad, con desechos de materiales de construcción, tierra, escombros, etc. En el caso de que se ocupen los lugares determinados anteriormente con materiales de construcción para iniciar obras, los propietarios en el término de treinta días, trasladarán dichos materiales a otro lugar, bajo prevenciones de multa.

La Municipalidad a través de la Dirección de Obras Públicas, determinará los lugares adecuados donde deben depositar dichos escombros, basuras o residuos.

Art. 8.- Vigilancia.- La Policía Municipal, en forma diaria controlará que se dé cumplimiento a estas obligaciones, para lo cual en caso de infracción levantará el parte respectivo y lo pondrá en conocimiento del Comisario Municipal, para su respectiva sanción, en forma inmediata.

Art. 9.- Sanción.- Las personas que incurran en cualquiera de las prohibiciones determinadas en el artículo 7 de esta ordenanza, serán sancionadas por el Comisario Municipal con multa del 50% al 100% del salario mínimo unificado, sin perjuicio de iniciarse otras acciones que por ley puedan corresponder.

Art. 10.- Con la finalidad de evitar lugares de concentración de basura que se conviertan en focos de infección, todo propietario de predio urbano está obligado a realizar el cerramiento respectivo, bajo prevención de ser sancionado con multa del 50 al 100% del salario mínimo unificado e incluso de una declaratoria de utilidad pública por parte de la Municipalidad.

Art. 11.- Vigencia.- La presente ordenanza entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 12.- Derogatoria.- Quedan derogadas cualquier otra ordenanza, o resolución que se contraponga a la presente.

Dada, en la sala de sesiones del Concejo del Gobierno Municipal del Cantón Chunchi, a los 23 días del mes de diciembre del 2009.

f.) Sr. Angel Gustavo Silva Mancero, Vicepresidente del Concejo.

f.) Lcda. Alcira Marithza Calle Ulloa, Secretaria del Concejo.

Certificado de discusión.- Certificado: Que la ordenanza precedente fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Chunchi, en dos discusiones realizadas en las sesiones ordinarias celebradas en los días 11 y 23 de diciembre del 2009.

f.) Lcda. Alcira Marithza Calle Ulloa, Secretaria del Concejo.

Vicealcaldía del Cantón Chunchi.- Sr. Gustavo Silva Mancero, a los 23 días del mes de diciembre del 2009, a las catorce horas con treinta minutos.- Vistos: De conformidad con el Art. 125 de la Ley de Régimen Municipal, remítase original y copias de la presente ordenanza, ante el Sr. Alcalde, para su sanción y promulgación.- Cúmplase.

f.) Sr. Angel Gustavo Silva Mancero, Vicepresidente del Concejo.

Alcaldía del Cantón Chunchi.- Lic. Walter Narváez Mancero, Alcalde del cantón, a los 24 días del mes de diciembre del 2009, a las quince horas.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 126 de la Ley de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República.- SANCIONO.- La presente ordenanza para que entre en vigencia, a cuyo efecto se promulgará en el Registro Oficial, fecha desde la cual regirán las disposiciones que esta contiene.

f.) Lic. Walter Vicente Narváez Mancero, Alcalde del cantón Chunchi.

Certificación de sanción.- La infrascrita Secretaria General certifica que la presente ordenanza fue sancionada por el señor Alcalde, el 24 de diciembre del 2009.

f.) Lcda. Alcira Marithza Calle Ulloa, Secretaria del Concejo.

EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL DE NARANJITO

Considerando:

Que la Constitución Política de la República en su Art. 264 numeral 5 en concordancia con la Ley Orgánica de Régimen Municipal en vigencia de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 16, 17 y 63, consagrada, la autonomía financiera, económica y administrativa de las municipalidades;

Que el Art. 396 y 401 literal (d) de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, determina que el objeto de esta ordenanza que reglamenta el cobro de \$ 30.00 anuales por el período de cinco años a partir de enero del 2010, para la recuperación del financiamiento de la construcción del alcantarillado sanitario de Naranjito;

Que la I. Municipalidad del cantón de Naranjito ha realizado la construcción de la infraestructura de alcantarillado sanitario, financiada mediante suscripción de un contrato y fideicomiso con el Banco del Estado;

Que en uso de las atribuciones y facultades constitucionales y legales que la Municipalidad tiene,

Expide:

La siguiente: **Ordenanza que reglamenta el cobro de \$ 30.00 anuales por el periodo de cinco años a partir de enero del 2010, para la recuperación del financiamiento de la construcción del alcantarillado sanitario de Naranjito.**

Art. 1.- Objeto.- La presente ordenanza tiene por objeto normar el cobro 30 dólares anuales por el período de cinco años a partir del 1° de enero del 2010.

Art. 2.- Ambito.- Se sujetarán a las disposiciones de esta ordenanza todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren dentro del perímetro urbano de Naranjito y en el programa de alcantarillado sanitario a ejecutarse sin ninguna excepción.

Art. 3.- Obligatoriedad.- Es obligación de la Municipalidad de Naranjito realizar el cobro de esta tasa especial para efecto de cumplir con el convenio de crédito y fideicomiso firmado por la Municipalidad, el Banco del Estado, el Banco Central del Ecuador y el Ministerio de Finanzas.

Art. 4.- Procedimiento.- En la Unidad Cantonal de Agua Potable se incorporará esta tasa que se cobrará mensual-

mente la cantidad de \$ 2,50 para que sea cobrada en la planilla mensual de agua potable.

Art. 5.- Catastro.- Determinado el censo correspondiente de los beneficiarios de la construcción del alcantarillado sanitario del cantón Naranjito se abrirá un catastro que registre los siguientes datos:

1. Número de orden asignado.
2. Nombre y apellidos del contribuyente o razón social.
3. Número de cédula de la identidad o RUC.
4. Dirección domiciliaria.
5. Identificación del periodo beneficiario.
6. Ubicación del predio.
7. Dimensión del frente del predio.
8. Valor de la construcción especial de mejoras.
9. Observaciones.

Art. 6.- Emisión de título de crédito.- Una vez elaborado el catastro de los contribuyentes la Unidad Cantonal de Agua Potable realizará la emisión del pago como un rubro adicional en el título de pago mensual de agua potable, los dichos valores serán remitidos mediante boletín a la Oficina de Contabilidad de la Municipalidad para que sea contabilizado y enviado a Tesorería General para su correspondiente recaudación.

Art. 7.- Intereses por mora.- Los títulos una vez vencido el plazo para el pago establecido, de no haber sido cancelado se cobrará por la vía coactiva y por los intereses de mora tributaria de conformidad con el Art. 20 del Código Tributario.

Disposición General

Unica.- Quedan derogadas las ordenanzas que para el pago de la recuperación del crédito por la construcción de esta misma obra a la que la presente se refiere expedida por la Ilustre Municipalidad de Naranjito.

Dada y firmada en la sala de sesiones de la Ilustre Municipalidad del Cantón Naranjito, a los treinta días del mes de julio del dos mil nueve.

f.) Mery Lituma Ramírez, Vicealcalde de Naranjito.

f.) Tlga. Carlota Pérez Zavala, Secretaria General.

Certifico: Que la presente **Ordenanza que reglamenta el cobro de \$ 30.00 anuales por el período de cinco años a partir de enero del 2010, para la recuperación del financiamiento de la construcción del alcantarillado sanitario de Naranjito**, fue discutida y aprobada por el Concejo Cantonal, en las sesiones ordinarias de fechas diecisiete y treinta de julio de dos mil nueve, en primero y segundo debate, respectivamente.

Naranjito, 31 de julio del 2009.

f.) Tlga. Carlota Pérez Zavala, Secretaria General.

Sanción y promulgación

De conformidad con lo prescrito en los artículos 123, 124, 125 y 126 y siguientes de la Ley Orgánica de Régimen Municipal sanciono la presente **Ordenanza que reglamenta el cobro de \$ 30.00 anuales por el período de cinco años a partir de enero del 2010, para la recuperación del financiamiento de la construcción del alcantarillado sanitario de Naranjito** y ordeno su promulgación a través de su publicación en el Registro Oficial.

Naranjito, 31 de julio del 2009.

f.) Máximo Betancourth Valarezo, Alcalde de Naranjito.

Certifico: Que sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación en el Registro Oficial la **Ordenanza que reglamenta el cobro de \$ 30.00 anuales por el período de cinco años a partir de enero del 2010, para la recuperación del financiamiento de la construcción del alcantarillado sanitario de Naranjito**, el señor Alcalde, Máximo Betancourth Valarezo, a los treinta y un días del mes de julio del dos mil nueve.

Naranjito, 3 de agosto del 2009.

f.) Tlga. Carlota Pérez Zavala, Secretaria General.

SUSCRIBASE !!



REGISTRO OFICIAL
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Av. 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER

Teléfonos: **Dirección:** 2901 629 / Fax 2542 835

Oficinas centrales y ventas: 2234 540

Editora Nacional: Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751

Distribución (Almacén): 2430 110

Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto / Teléfono: 04 2527 107